

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,60 pesetas
Atrasado: 3,00 pesetas
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Miércoles 10 de agosto de 1955

Núm. 222

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se declara obligatoria la repoblación forestal de la finca denominada «Pardina de Isaba», sita en el término municipal de Barbénuta, provincia de Huesca	4950	Güejar-Sierra, Monachil, Dilar, Gojar y Cajar, de la provincia de Granada	4953
Otro de 8 de julio de 1955 sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros en las provincias de Ciudad Real, Huelva, Málaga y Sevilla	4950	DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del perímetro denominado «Güeo», del término municipal de Larés, de la provincia de Huesca	4956
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Nerpio, Letur y Yeste, de la provincia de Murcia	4951	Otro de 21 de julio de 1955 por el que se fijan las primas de las semillas de trigo «originales» y «certificadas»	4956
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Yeste, de la provincia de Albacete	4952	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Ares del Maestre, Ballestar, Puebla de Benjasar, Sosell, Teresa, Begis, Toras, Jerica, Segorbe, Navajas, Viver, Barracas y El Toro, de la provincia de Castellón	4952	Orden de 5 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cuatro penados	4957
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «La Utrera» o «La Pañosas», sita en el término municipal de Don Benito (Badajoz)	4953	Otra de 17 de junio de 1955 por la que se concede la libertad a veintiocho penados	4957
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se fija el precio oficial del trigo a determinados efectos contractuales	4954	Otra de 21 de julio de 1955 por la que se nombra para las plazas de Auxiliar de la Administración de Justicia a los aspirantes que a continuación se relacionan	4957
Otro de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Julián Longue Cano	4954	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Joaquín Martín Laplaza	4955	Orden de 26 de julio de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guadix	4958
Otro de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior de Montes a don Pio García Escudero y Fernández Urrutia	4955	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior de Montes a don Martín de Sada Moneo	4955	Orden de 22 de julio de 1955 por la que se aprueba el nuevo Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión	4958
Otro de 19 de julio de 1955 por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Agronómico a don Antonio Ballester Llamblas por jubilación de don Félix Sancho de Sopranis Peñasco	4955	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otro de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Francisco Juan Ródero y Pérez Fariña	4955	Orden de 8 de julio de 1955 por la que se crea la «Operación Manufacturas de Piel»	4965
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos comprendidos en los términos municipales de Quenar,		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
		Orden de 21 de junio de 1955 por la que se establece con carácter permanente un Concurso Nacional para obras y campañas escénicas de Teatro Infantil	4966
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los turnos y en los grupos que se expresan	4966
		Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.—Transcribiendo Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial sobre cambio de límites de las Diócesis de Burgos, Compostela, Oviedo Valladolid y otras, publicado en fascículo número nueve de «Acta Apostolicar Sedis» fecha veinticuatro de julio último, según texto entregado por la Nunciatura Apostólica en España al Ministerio de Asuntos Exteriores, con nota verbal de veintidós de julio del año en curso	4967

PAGINA

PAGINA

GOBERNACION.—*Dirección General de Correos y Telecomunicación.*—Anunciando subasta para contratar las obras de construcción del edificio de Comunicaciones en Plasencia (Cáceres) 4968

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.*—Adjudicando definitivamente la ejecución de las obras de «Dragado en el puerto de Barbate de Franco» a «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» 4968

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. (Sección de Construcción y Explotación. Créditos, Contabilidad y Subastas)—Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican 4968

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Laboral.*—Nombrando Profesores titulares interinos de Dibujo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria, Alfaró y Bermeo a don Deogracias Fernández Achaques, don Antonio Sanz Gallego y don José María Pérez Martínez, respectivamente 4969

Nombrando Maestros de Taller interinos (Sección Electricidad) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx, Sabadell, Segorbe, Villafranca del

Panadés y Villabino a don Bartolomé Riutord Catalá, don Rafael Vedell Montserrat, don Antonio Hidalgo Barroso, don Juan Llodra Vidal y don Benigno Alvares Ordás, respectivamente 4969

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Capataz del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huelva-Overa. 4970

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de agosto de 1955 4970

Secretaría General Técnica.—Resolución por la que se fijan nuevos precios de venta para los productos manufacturados de cobre, latón y bronce y para sus chatarras, así como los márgenes comerciales correspondientes ... 4970

AGRICULTURA.—*Dirección General de Agricultura.*—Señalando las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca» de los frutos (Ceratitis Capitata Wied) 4971

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se declara obligatoria la repoblación forestal de la finca denominada «Pardina de Isabal», sita en el término municipal de Barbenuta, provincia de Huesca.

Iniciados por la sexta División Hidrológico-Forestal, afecta al Patrimonio Forestal del Estado, los trabajos de corrección del torrente Oliván, con el fin de evitar no sólo los aportes sólidos que en gran cantidad vierte dicho torrente al río Gállego, en perjuicio del pantano de la Peña, sino también inundaciones que producen en la carretera de Sabiñánigo a Biescas, resulta preciso, para que dicha corrección alcance una total efectividad, extender las obras al monte denominado «Pardina de Isabal», del término de Barbenuta, de la provincia de Huesca, en cuyos barrancos se producen los corrimientos de tierras que proporcionan el principal contingente de aportes sólidos al torrente y que son debidos a la carencia absoluta de arbolado y a la degradación de la cubierta vegetal como consecuencia de las grandes pendientes, de la composición del suelo, formado por estratos muy quebrados de arcilla alternados con margas y del pastoreo abusivo.

Las características netamente protectoras de las masas que se han de crear en este monte, así como la circunstancia de estar rodeado de otros adquiridos anteriormente por el Estado para estos mismos fines, aconsejan su repoblación con carácter obligatorio, de acuerdo con lo que dispone el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones concordantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la repoblación forestal de la finca «Pardina de Isabal», sita en el término municipal de Barbenuta, provincia de Huesca, de cabida trescientas treinta y siete hectáreas y con los límites siguientes:

Norte, término de Ainielle, la finca Barbusa y la finca Ainielle.

Este, con la finca Basarán.

Sur, con el término de Cortillas.

Oeste, término de Javierre del Obispo y la finca Barbusa.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecu-

ción de las obras de repoblación aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que dentro de un plazo de quince días manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de la finca en las condiciones que este organismo establezca, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo, con arreglo a los términos de los apartados a) y b), el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa, observándose lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 8 de julio de 1955 sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros en las provincias de Ciudad Real, Huelva, Málaga y Sevilla.

Con el fin de aplicar la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Agricultura ha instruido expedientes, previa citación de los propietarios de las fincas que se indican a continuación, en las que se ha acreditado, mediante las debidas inspecciones, que carecen de

viviendas adecuadas para el alojamiento de los obreros agrícolas que con carácter permanente o eventual exige su explotación, que el núcleo de población más próximo dista más de dos kilómetros y demás circunstancias suficientes para hacer aplicación de lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran comprendidas en las disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de aquéllas a la construcción de los edificios que para cada una de ellas se señalan:

Finca «Villaneras», propiedad de don Emilio de Campo Garrote, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta, una vivienda colectiva para tres plazas y acondicionar la vivienda familiar existente.

Finca «Calzadilla», propiedad de doña Josefa Caballero Echagüe, Marquesa de Jura Real, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta y otra colectiva para dos plazas.

Finca «El Jinete», propiedad de don Joaquín Castillo y Caballero, Marqués de Castro de Torres, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda colectiva para dos plazas.

Finca «Angel y Casas», propiedad de don Ubaldo Muñoz Costi, sita en el término municipal de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real). Deberá ampliar y acondicionar una vivienda familiar y acondicionar la vivienda colectiva existente.

«Finca «Pedro Morillo», propiedad de don Jesús Izturiz Delgado, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá ampliar y acondicionar una vivienda familiar y otra colectiva para dos plazas.

Finca «El Guijuelo», propiedad de don Luis Hernández Gil, sita en el término municipal de Brazatortas (Ciudad Real). Deberá ampliar y acondicionar dos viviendas familiares y acondicionar la vivienda colectiva existente.

Finca «Lagunillas», propiedad de doña Josefa Caballero Echagüe, Marquesa de Jura Real, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá acondicionar la vivienda colectiva existente.

Finca «La Mezquita», propiedad de don José Joaquín García del Cid, sita en el término municipal de Gibraleón (Huelva). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta y otra colectiva para cinco plazas y ampliar y acondicionar dos viviendas familiares.

Finca «San Juan de Dios», propiedad de don Miguel Pérez Artacho, sita en el término municipal de Antequera (Málaga). Deberá ampliar y acondicionar tres viviendas familiares y acondicionar la vivienda colectiva existente.

Finca «Vado-Maese», propiedad de doña Cruz Lozano Galeote, viuda de Aragón, sita en el término municipal de Antequera (Málaga). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta y acondicionar una vivienda familiar y la colectiva existente.

Finca «La Reina», propiedad de don Rafael Osuna López, sita en el término municipal de Ecija (Sevilla). Deberá construir seis viviendas familiares de nueva planta y dotar de servicios a la vivienda colectiva existente.

Finca «Pernia», propiedad de don Andrés del Campo García, sita en el término municipal de Ecija (Sevilla). Deberá construir siete viviendas familiares de nueva planta.

Finca «El Roso», propiedad de don Manuel y don Luis Reina Porres, sita en el término municipal de Osuna (Sevilla). Deberá ampliar y acondicionar tres viviendas familiares y acondicionar la vivienda colectiva existente.

Fincas «Priorato» y «Las Carreteras», propiedad de don Manuel Cañete Ruiz, sitas en el término municipal de Lora del Río (Sevilla). Deberá ampliar y acondicionar dos viviendas familiares y acondicionar la vivienda colectiva existente.

Finca «La Cigüeña», propiedad de Lorenzo Romero Campanón, sita en el término municipal de La Campana (Sevilla). Deberá ampliar y acondicionar cuatro viviendas familiares y acondicionar la vivienda colectiva existente.

Artículo segundo.—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de la Vivienda o los autorizados por la Ley de Colonización de Interés Local de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura, a cuya aprobación se someterá el proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, el plazo para presentación de proyectos, la fecha de iniciación de los trabajos y el plazo ritmo de ejecución de las obras.

Artículo cuarto.—Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminado las obras o éstas no se ajustaran al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura los realizará a expensas del propietario, haciendo efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Nerpio, Letur y Yeste, de la provincia de Albacete, y Moratalla, de la provincia de Murcia.

La cuenca del río Taibilla, afluente del río Segura, que ocupa parte de los términos municipales de Nerpio, Letur y Yeste, de la provincia de Albacete, y Moratalla, de la provincia de Murcia, está constituida por laderas de fuertes pendientes que en su mayor parte, como consecuencia de talas intensas, se encuentran desprovistas de arbolado, lo cual, unido a la naturaleza del terreno, da lugar a que se produzcan fenómenos torrenciales con abundante transporte de elementos sólidos que se depositan en el pantano del Cenajo, disminuyendo la capacidad de su embalse, arruinan cultivos y ocasionan daños de gran consideración en las instalaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, que utiliza las aguas de este río para el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena y de la capital y poblaciones importantes de la provincia de Murcia. Es preciso, por lo tanto, acudir con urgencia a evitar o disminuir tales daños, exigiendo con carácter obligatorio la realización de los correspondientes trabajos de repoblación con especies arbóreas valiosas, complementados con las correspondientes obras de corrección, que devolverán a la comarca la riqueza que en otro tiempo constituían sus magníficos pinares de laricio y carrasco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la obligatoriedad y urgencia de ejecución de las obras de repoblación y de corrección de los terrenos situados en los términos municipales de Nerpio, Letur y Yeste, de la provincia de Albacete, y Moratalla, de la provincia de Murcia, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Norte, sierra de Juan Quilez Llano de la Vida.

Este, sierra de la Muela, sierra de Angula, sierra de los Estepares, sierra de la Umbria de la Mata, Pico de la Sima, Serrera de la Torre, Pico de San Juan y Calar Blanco.

Sur, sierra de los Pechos, Revolvedores, Cuerda de la Gitana, límites de la provincia de Murcia y Albacete, Peña de Moratalla y sierra de Las Cabras.

Oeste, Cumbres de Huebras, Pico Galocho, Loma Prados, Pico Ocón. Cuerda de la Torca del Agujero. Cerro de la Umbria, sierra de Lagos, Loma Alarcón y Pico Juan Quilez.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación y de corrección aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado,

antes de iniciar el expediente de expropiación o el de consorcio forzoso para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que dentro de un plazo de quince días manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas.

Primera Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado

Segunda Duración del consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General de dicho organismo

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Yeste, de la provincia de Albacete

Las cuencas de los ríos Segura y Tus, que ocupan parte del término municipal de Yeste, provincia de Albacete, están constituidas por laderas de fuertes pendientes, que, como consecuencia de talas y cortas abusivas, se hallan desprovistas de arboleda, dando origen dicha circunstancia, unida a la naturaleza del terreno, a fenómenos de erosión y denudación, cuyos arrastres van lenta, pero ininterrumpidamente acumulándose en el vaso del pantano de la Fuensanta.

Es preciso, por lo tanto, acudir con urgencia a evitar y disminuir los cuantiosos perjuicios que ello acarrea, exigiendo a tal efecto, con carácter obligatorio, que sean realizadas las obras y trabajos de repoblación con especies arbóreas apropiadas, complementados por las correspondientes obras de corrección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la obligatoriedad y urgencia de la ejecución de las obras de repoblación y de corrección de los terrenos del término municipal de Yeste comprendidos dentro de los perímetros siguientes:

Perímetro primero: Mil quinientas cincuenta y nueve

hectáreas noventa y siete áreas de la cuenca del río Tus, con los límites siguientes: Norte divisoria del Calar del Mundo hasta la jurisdicción de Vianos. Cerro Viborero y vértice geodésico Argel; Este, terrenos particulares, divisoria de Loma Pelada y camino del Puerto; Sur, terrenos de particulares y Morejón de Moropeche; Oeste, Puntal de la Encomienda, terrenos de particulares, arroyo de Piedras Blancas y camino de Cotillas a Yeste.

Perímetro segundo: Once mil setecientas cincuenta y siete hectáreas cincuenta áreas de la cuenca del río Segura, con los límites siguientes: Norte, margen derecha del río Segura, arroyo del Estrecho de Pedro y camino de la Graya; Este, divisoria de la Sierra de Lagos, caminos de los Aserradores, Cerros de la Umbria, vértice geodésico Cabeza Rasa hasta el cortijo de Tragoncello; Sur, linde de los términos municipales de Yeste y Nerpio; Oeste, margen derecha del río Zumeta y río Segura.

Artículo segundo.—A efecto de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación y de corrección aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación o el de consorcio, forzoso para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados A) y B), y tratándose de terrenos de propiedad particular el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Ares del Maestre, Ballestar, Puebla de Benifasar, Rosell, Teresa, Begis, Toras, Jerica, Segorbe, Navajas, Viver, Barracas y El Toro, de la provincia de Castellón.

En diferentes zonas de la provincia de Castellón, formadas por estribaciones de la Cordillera Ibérica, existen

grandes superficies, unas desarboladas y totalmente arruinadas, prácticamente improductivas, pues sólo producen pobres pastos, aptos únicamente para ganado cabrío, y otras con el vuelo arbóreo en franca regresión debido al régimen de aprovechamientos antinaturales y abusivos a que han estado sometidas las masas que las poblaron, siendo hoy su rentabilidad mínima. Además, la composición del suelo de estos montes y las grandes pendientes de sus laderas son causa de graves fenómenos de erosión y torrencialidad que producen con sus aportes sólidos la ruina de valiosos cultivos inferiores de regadío.

Es de toda urgencia, por ello, atender a la reforestación de aquellos terrenos mediante la realización, con carácter obligatorio, de los trabajos necesarios de repoblación completados con otros de corrección a fin de conseguir no sólo la protección del suelo, sino también la elevación de los rendimientos, mejorando así la economía de la región a que pertenecen y contribuyendo además a mitigar en lo posible los graves problemas de paro obrero que periódicamente se producen en la provincia de Castellón como consecuencia de las malas cosechas que las inclemencias del tiempo y escasez de lluvias producen en los cultivos de las partes altas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la obligatoriedad y urgencia de ejecución de las obras de repoblación y corrección de los terrenos comprendidos dentro de los perímetros siguientes, todos ellos pertenecientes a los términos municipales de la provincia de Castellón:

Perímetro primero.—Dos mil ochocientos veinticinco hectáreas en el término municipal de Ares del Maestre, que limitan: Norte, Rabla de la Caná, barranco de Jacinto, paso de ganado y camino del Mas de Vidal; Este, camino de Ares de Morella, camino del Mas de Roca de Abajo, divisoria de aguas de El Grau y Rambla de la Vall; Sur, Rambla de la Vail, Rambla Carbonera y barranco de Marfulla; Oeste, términos municipales de Benasal y Villafranca del Cid.

Perímetro segundo.—Cuatro mil ochenta y cinco hectáreas en los términos municipales de Ballestar, Puebla de Benifasar y Rosell, que limitan: Norte, monte del Estado «La Tenalla» y término municipal de La Cenja; Este, término municipal de La Cenja; Sur, barranco del Ullastre y término municipal de Bel; Oeste, término municipal de Puebla de Benifasar, río Cenja, barranco de La Tenalla, término municipal de Ballestar y monte La Tenalla.

Perímetro tercero.—Mil quinientas ochenta y cinco hectáreas en los términos municipales de Teresa, Begis y Torás, que limitan: Norte, barranco de Pinel, barranco de Arteas, río Palancia, camino de Begis a Torás, camino del Franco y término municipal de Torás; Este, barranco de Peña, barranco de El Franco, camino de Sacañet y barranco de El Pelayo; Sur, barranco de El Pelayo y término municipal de Sacañet; Oeste, camino de Perrin y barranco de Pinel.

Perímetro cuarto.—Dos mil setecientos sesenta hectáreas en los términos municipales Jérica, Segorbe y Navajas, que limitan: Norte, río Palancia; Este, río Palancia, término municipal de Navajas y ferrocarril minero de Ojos Negros; Sur, carretera de Sagunto a Teruel y término municipal de Segorbe; Este, camino de El Zorro y barranco de Baladral.

Perímetro quinto.—Cuatro mil trescientas cincuenta hectáreas en los términos municipales de Viver, Barracas y Torás, que limitan: Norte, barranco de Malrena y término de Pina de Montalgrau; Este, término de Benafer, barranco Despeñaperros y barranco del Ragudo o Ramblillas; Sur, recta entre el kilómetro doscientos trece del ferrocarril Valencia-Zaragoza y el kilómetro cuarenta y nueve de la carretera Sagunto-Teruel; Oeste, términos municipales de Teresa y Torás, barranco del Regazo, camino de Barracas y ferrocarril Valencia-Zaragoza.

Perímetro sexto.—Seiscientas ochenta y siete hectáreas en el término municipal de Begis, que limitan: Nor-

te término municipal de El Toro; Este, barranco de La Serratilla, terrenos de regadío del río Palancia y camino de la Umbria de Escabia; Sur, barranco de Arteas; Oeste, barranco de Arteas.

Perímetro séptimo.—Tres mil trescientas cincuenta hectáreas en el término municipal de El Toro, que limitan: al Norte, camino del Baile y barranco Polo; Este, monte del Estado «Umbria de Escabia» y barranco Resinero; Sur, términos municipales de Begis y Abejuela; Oeste, término municipal de Abejuela.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación y corrección aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación o el de consorcio forzoso para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto, previamente, la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «La Utrera» o «La Pajosa», sita en el término municipal de Don Benito (Badajoz).

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad, y habiéndose justificado mediante los correspondientes informes técnicos que en la finca denominada «La Utrera» o «La Pajosa» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable la citada finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia, de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «La Utrera» o «La Pajosa», propiedad de don Miguel Torres Galeano, sita en el término municipal de Don Benito (Badajoz), que tiene registralmente asignada una superficie de quinientas diez hectáreas y que linda: por el Norte, con la dehesa «Cantaigallo»; Sur con la dehesa «El Pedruegano», del término municipal de Oliva de Mérida; al Este, con las fincas «El Pingote» y «Valdegama», y al Oeste, con las dehesas «Las Utreras y Legunilas» y «Dehesa del Pleito».

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que habrá de realizarse en la finca «La Utrera» o «La Pajosa» se ajustará a las líneas generales siguientes: repoblación por siembra de «Pinus-pinea» de una superficie de doscientas setenta hectáreas actualmente ocupadas por monte bajo; mejora de pastos en una superficie de cinco hectáreas, para introducir nuevas especies pratenses de secano en la zona de pastizal existente en la finca; ampliación y acondicionamiento de dos viviendas familiares y de una vivienda colectiva existentes; construcción de un albergue para doscientas ovejas de cría y de un estercolero, y mejora de un camino de cuatro mil quinientos metros para atender a los cuidados de la repoblación forestal.

La realización de dichas obras se llevará a cabo con arreglo al proyecto que, en su día, presente el propietario y apruebe el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de repoblación aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dichos aprovechamientos se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre. El referido Servicio señalará, en su caso, si dicha superficie exceptuada ha de destinarse o no a pastizal.

Artículo cuarto.—Quedan extinguidos los arrendamientos vigentes, pudiendo, no obstante, subsistir sobre la parte de finca no afectada por el plan de explotación y mejora, y siempre que las partes interesadas estuvieran de acuerdo en tal continuación y en tanto que la misma no perjudique la realización de las obras de referido plan.

Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «La Utrera» o «La Pajosa», concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional del Trigo también podrá conceder la subvención correspondiente para la construcción del estercolero, y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá asimismo formalizar las operaciones que con arreglo a sus Estatutos y legislación propia fueran otorgables y solicitaran los propietarios de la finca.

Las mejoras de carácter forestal comprendidas en el artículo segundo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos disfrutarán de los auxilios que el Patrimonio Forestal considere procedente otorgar, de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley, y en las condiciones y con las garantías que establecen la misma y sus disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se fija el precio oficial del trigo a determinados efectos contractuales.

Por ser numerosos los casos en que el canon de riegos se realice satisfaciendo, en moneda de curso legal, el valor que, conforme al precio de tasa oficial del trigo, fuere asignable a una determinada cantidad de dicho cereal, resulta manifiesta la conveniencia de que, a fin de evitar cuestiones litigiosas, o para que sirva a los Tribunales de Justicia de norma aplicable, si el litigio se planteara, sea dictada la correspondiente disposición aclaratoria de cuál sea el precio de trigo que, al expresado efecto, deba considerarse como oficial. Pues como el artículo noveno del Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas mil novecientos cincuenta y cinco-mil novecientos cincuenta y seis, señala el de doscientas cinco pesetas por quintal métrico, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos, la locución empleada quizá pudiera inducir a que se considere limitada a los arriendos la aplicación de ese precio, cuando es así que en el párrafo siguiente también lo hace aplicable a las iguales, y además es evidente que, por su finalidad y naturaleza, el canon de riegos merece un trato análogo al que se dispensa a las rentas de arrendamientos rústicos.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Cuando, por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riegos deba realizarse mediante la entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el de doscientas cinco pesetas el quintal métrico, establecido por el artículo noveno del Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco para el pago de rentas de arrendamientos rústicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Julián Longue Cano.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Pedro Royo Cano; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a don Julián Longue Cano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Joaquin Martín Laplaza.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Francisco Juan Rodero y Pérez Fariña; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, y con antigüedad de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Joaquin Martín Laplaza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior de Montes a don Pio García Escudero y Fernández Urrutia.

Vacante una plaza de Presidente del Consejo Superior de Montes, por jubilación de don Ernesto de Cañedo Argüelles y Quintana.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Vicepresidente del referido Consejo, don Pio García Escudero y Fernández Urrutia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior de Montes a don Martín de Sada Moneo.

Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior de Montes, por ascenso de don Pio García Escudero y Fernández Urrutia,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Presidente de Sección del referido Consejo, don Martín de Sada Moneo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Agronómico a don Antonio Ballester Llambias, por jubilación de don Félix Sancho de Sopranis Peñasco.

Vacante la plaza de Presidente del Consejo Superior Agronómico, por jubilación de don Félix Sancho de Sopranis Peñasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior Agronómico, con antigüedad de once de mayo del año actual, a don Antonio Ballester Llambias, Vicepresidente del citado Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 19 de julio de 1955 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Francisco Juan Rodero y Pérez Fariña.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, por ascenso de don Martín Sada y Moneo.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Francisco Juan Rodero y Pérez Fariña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos comprendidos en los términos municipales de Quentar, Güejar-Sierra, Monachil, Dilar, Gójar y Cajar, de la provincia de Granada.

En la vertiente atlántica de Sierra Nevada, declarada comarca de «interés forestal» por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, existen los términos municipales de Quentar, Güejar-Sierra, Monachil, Dilar, Gójar y Cajar, que forman una comarca natural de protección de la vega de Granada y del pantano de Iznajar con un estado torrencial acusadísimo, en donde una progresiva denudación de los terrenos ha producido fenómenos de erosión de extraordinaria intensidad, cuya corrección mediante la repoblación forestal de las zonas afectadas y subsiguientes trabajos hidrológico-forestales resulta de una acusada urgencia, dado que, en el estado en que dicha comarca se encuentra, los fenómenos de erosión, lejos de reducirse, se acentúan más cada día. La indicada circunstancia de formar parte dicha comarca de la cuenca del pantano de Iznajar a la que se concede una especial atención, aconseja que dichos trabajos se efectúen con carácter urgente y que se imponga con carácter obligatorio la repoblación forestal que a los mismos afecta, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública y urgencia de la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en los términos municipales de Quentar, Güejar-Sierra, Monachil, Dilar, Gójar y Cajar, que no se encuentren en cultivo agrícola.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación o el de consorcio forzoso para los montes públicos, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio

Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General correspondiente.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados A) y B), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto, y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del perímetro denominado «Güe», del término municipal de Larrés, de la provincia de Huesca.

El monte denominado «Pardina de Güe», sito en el término municipal de Larrés, de la provincia de Huesca, se encuentra completamente desprovisto de arbolado y sostiene solamente una cubierta vegetal de escaso matorral, muy castigada por el pastoreo abusivo. Por otra parte, la excesiva pendiente de sus laderas y la naturaleza deleznable de su suelo son causas de graves fenómenos de erosión, que producen arrastres sobre la carretera de Sabinánigo a Biescas, único acceso del Valle de Tena y ríos Aurin y Gállego, de la cuenca del pantano de la Peña.

La conveniencia de corregir esta situación, llevando a efecto la repoblación forestal del monte mencionado, que evitará eficazmente esos fenómenos erosivos, hace procedente imponer con carácter obligatorio la realización de dicha labor repobladora de acuerdo con lo dispuesto por el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara, conforme al artículo décimo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la obligatoriedad y urgencia de la ejecución de las obras de repoblación del monte denominado «Pardina de Güe», sito en el término municipal de Larrés, de la provincia de Huesca, cuyos límites son los siguientes: Norte, con los términos de Escuer y Arguisal; Este, con el término de Senegüe; Sur, con propiedades particulares de Larrés; Oeste, con el término de Espuëndolas, en su anejo «Pardina de Pardinillas».

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación, llevado a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que dentro de un plazo de quince días manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados A) y B), el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se fijan las primas de las semillas de trigo «originales» y «certificadas».

El Decreto de tres de junio del presente año, por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis, dispone que las primas con que se bonificarán los trigos que obtengan la calificación de «semillas puras» y «habilitadas», sean de cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Modificado, por tanto, lo que establecen a este respecto los artículos quinto y sexto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por considerar que las primas que estos preceptos señalan fueron calculadas sobre el precio del trigo de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, resulta lógico que sean fijadas con análogo criterio de proporcionalidad las correspondientes a las semillas de trigo que alcance la calificación de «originales» o la de «certificadas».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las primas establecidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno serán para la campaña mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis de ciento sesenta y cinco pesetas por quintal

métrico para las semillas de trigo «originales» y «certificadas», respectivamente.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 25 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1950, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Angel José Tomey Gregorio, Pedro Centeno González.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Manuel Cacheiro Daleira, Jerónimo Palomino Caño, José Veas Almendra.

De la Prisión Central de Burgos: Rafael Sáez Andrés.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Agapito Campos Martín, Anicés Navarro Ballesteros, Carlos Pacheco de Miguel Francisco Vergara Hurtado, José Antonio Vilches Gómez, Juan Francisco Doctor Torres, Amador Bermúdez Canosa.

De la Prisión Escuela de Madrid: Juan Luis Villaisete Valenzuela.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Felipe Pérez Alonso.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Josefa Dolores Gijón Velasco y Concepción Martín Albo García Corvicon.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Vida Rivera.

De la Prisión Provincial de Lérida: Ramón Torres Blanco.

De la Prisión Provincial de Logroño: Felisa Ruiz Arnedo.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Ramiro Benito Rodríguez, Agapito González Pindado, Eugenio Ayorra Gómez Aragón.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Dolores Rodríguez Palomino.

De la Prisión Provincial de Málaga: José María Martínez Muñoz, Antonio Morales Cortés.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio Segado Ruiz.

De la Prisión Provincial de Oviedo: María Teresa Alonso del Valle.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Diego Juan de San Martín Álvarez Artiles, Juan Medina Ponce, Juan Suárez Monroy.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Sebastián Rosselló Ramón.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Teodoro Felipe Rodríguez González.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Villalobos Granados, José Melitón Fernández Marín, Antonio Benítez Tona.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Roselló Cardona.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia: Carmen Soler Hueso.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Antonio Anacleto Muñoz Blanes.

Del Destacamento Penal de Bandeira (Pontevedra): José Rivera García.

Del Destacamento Penal de Mansilla

(Logroño): Angel Jesús Urarán Ochoa, Francisco Javier Sáez San Miguel.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Lorenzo Ibeas Rodríguez.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Adolfo Mori Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de junio de 1955 por la que se concede la libertad a veintiocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Agustín López Rubi.

De la Prisión Central de Burgos: José Arregui Ochoa, Domingo Dios Guerrero.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Francisco Cabezuelo Villaverde.

De la Prisión Central de Gijón: Juan Compán Monreal, Manuel Costa Enroira, Dionisio Cordero Rodríguez, Modesto Rubianes Carrero, Martín Salcines Canal.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Daniel Zamarreño González, Eusebio González Correas, Luis Buis Laborda, Antonio Madinabeitia Salas.

De la Prisión Provincial de Almería: José María Martínez Azorín.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Bey Agustina.

De la Prisión Provincial de Lugo: Manuel Chabrera Gene.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Vicente Paredes del Puerto.

De la Prisión Provincial de Orense: Ramiro Romero Álvarez Gómez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Pilar Santamaría Sadornil.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: José Machín Machín.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Adolfo Amador Jiménez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Antonio María Duenechea Salaverria.

De la Prisión Provincial de Santander: María del Carmen Corral Olais.

De la Prisión Celular de Valencia: Agustín Díaz Borja.

De la Penitenciaría de Uad-Lau (Marruecos): Mohamed Don Abdelcader Septi.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Ricardo Gómez Aguado.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): José Luis Fernández Fernández.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Gabino Antolín Mollado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de julio de 1955 por la que se nombra para las plazas de Auxiliar de la Administración de Justicia a los Aspirantes que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, a los Aspirantes del referido Cuerpo que a continuación se relacionan, destinándoles a los organismos judiciales que se expresan:

Número	APELLIDOS Y NOMBRE	D E S T I N O
98	Avila Bustillo, Tarsicio	Juzgado de Astorga.
99	Cayazzo Muñíos, Antonio	Juzgado número 1 de La Coruña.
100	Paubel Pablo, Vicente	Juzgado de Castellón de la Plana.
101	Collado Muñoz, Agustín	Audiencia Provincial de Cádiz.
102	Gutiérrez Jiménez, Antonio	Juzgado de Estella.
103	Alvarez Martínez, José	Juzgado de Miranda de Ebro.
104	Fernández Ruiz, Jesús	Juzgado número 2 de Sevilla.
105	Rivas Pichel, María de los Dolores.	Juzgado de Vivero.
106	García Igualada, José	Juzgado de Cieza.
106 bis	Blanco Gallardo, Juan Antonio ...	Juzgado de Ciudad Real.
107	Esbarronda González, José	Juzgado de Ponferrada.
107 bis	Sire Pardo, Ignacio	Juzgado de Alcira.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de julio de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guadix.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Geografía e Historia en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guadix:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guadix a don Antonio Martínez González.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para entenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de junio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre de 1955, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se aprueba el nuevo Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta del nuevo Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, formulada con fecha 7 de junio del corriente año por su Consejo de Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 C) del Decreto de 14 de julio de 1950, propuesta elevada por esa Dirección General en el día de hoy, he acordado:

1.º Aprobar el nuevo Estatuto de Personal, que surtirá efectos desde esta misma fecha.

2.º Disponer la inserción del expresado Estatuto de Personal en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales

Artículo 1.º El presente Estatuto regula los deberes y derechos del personal comprendido en sus disposiciones, que presta servicios al Instituto Nacional de Previsión en virtud de nombramiento reglamentario.

Todo este personal formará parte de las plantillas de la Institución.

Art 2.º El personal permanente de los establecimientos que dependen del Instituto Nacional de Previsión, con excepción del administrativo, especial y subalterno de los Instituciones Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, regulado por el Reglamento de 30 de diciembre de 1953, se regirá por sus contratos o Reglamentos especiales, en los que se procurará seguir los principios generales en que se inspira este Estatuto.

Art 3.º No será aplicable este Estatuto para determinar la situación y los derechos y obligaciones de las demás personas que trabajen para el Instituto Nacional de Previsión y no se hallen comprendidas en el artículo primero.

Quedan, en su consecuencia, excluidos los profesionales libres o técnicos especializados, que se regirán por su contrato y las disposiciones que regulen su profesión, y en general, todo el personal que no pertenezca a las plantillas del Instituto en virtud de nombramiento reglamentario.

Este personal no podrá ingresar en las escalas sino con estricta sujeción a las normas contenidas en este Estatuto, sin que los servicios profesionales prestados con carácter interino o temporal le confiera derecho al ingreso, si bien se tendrá en cuenta la calidad y extensión de los mismos como méritos, en el caso de concurrir a las pruebas de ingreso correspondientes.

Art. 4.º La competencia en asuntos de personal se distribuye entre los diferentes órganos del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las normas siguientes:

I.—AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN PLENO.

1.º Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal,

así como sus reformas y modificaciones, e interpretar con carácter general sus disposiciones.

2.º Aprobar las plantillas de personal y determinar de manera general las retribuciones del mismo, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tiene atribuidas la Presidencia del Instituto.

3.º Fijar la cuantía de las dietas, indemnizaciones y viáticos para cada grupo y categoría de personal.

4.º Nombrar, a propuesta de la Comisión Permanente, al Secretario general, los Subdirectores del Instituto y el Jefe de la Inspección de Servicios Sanitarios.

5.º Nombrar, a propuesta del Presidente del Instituto, a los Directores de las Delegaciones Provinciales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le formule la Presidencia respecto a la confirmación en el cargo, a favor de los Directores provinciales que lo hubieran desempeñado a satisfacción durante dos años.

7.º Conocer de los recursos interpuestos por el personal contra acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en materia disciplinaria, oído el dictamen de la Junta Asesora.

8.º Conceder la Medalla de la Previsión.

II.—A LA COMISIÓN PERMANENTE.

1.º Resolver los recursos contra acuerdos sobre escalafones, relaciones de personal, concursos generales de traslados y sobre las declaraciones de excedencia forzosa por enfermedad o de jubilación por invalidez.

2.º Resolver, previo informe de la Junta Asesora y de la Comisión de Coordinación, los expedientes que se insurayan a los funcionarios por faltas graves o muy graves.

3.º Resolver los recursos que se interpongan por los funcionarios sancionados por faltas leves.

4.º Informar los recursos que se interpongan ante el Consejo por los funcionarios sancionados por faltas graves o muy graves.

5.º Conceder anticipos cuya cuantía exceda del 20 por 100 del haber anual del funcionario solicitante, previo informe de la Comisión de Coordinación.

6.º Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario general, de los Subdirectores del Instituto y del Jefe de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios.

7.º Acordar la convocatoria de concursos-oposiciones, a propuesta de la Comisión de Coordinación. Se exceptúan los concursos-oposiciones del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que se convocarán por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, previamente aprobados por la Comisión Permanente.

8.º Resolver sobre las propuestas que le formule la Presidencia respecto al nombramiento del Subinspector Nacional de Servicios Sanitarios, de la confirmación en el cargo de los Jefes de Departamento y Servicios Centrales y del nombramiento definitivo de los Jefes de Sección que hubieran desempeñado satisfactoriamente su función durante dos años.

III.—A LA PRESIDENCIA.

1.º Efectuar los nombramientos y confirmación de personal que no estén reservados al Ministerio de Trabajo o al Consejo de Administración en Pleno, o a su Comisión Permanente.

2.º Proponer al Consejo el nombramiento de los Directores provinciales.

3.º Nombrar a los Jefes de Departamento y Servicio Centrales, previa propuesta de la Comisión de Coordinación y a los Jefes de Sección, previa la del

Director correspondiente, y proponer, en su día, al Consejo la confirmación en el cargo, transcurridos dos años de su designación, de los Directores de las Delegaciones provinciales, previo informe de la Comisión de Coordinación, y a la Comisión Permanente, la confirmación en el cargo, transcurridos dos años de su designación, de los Jefes de Departamento y Servicio Centrales, a propuesta de la Comisión de Coordinación, y el nombramiento definitivo de los Jefes de Sección, a propuesta del Director del Instituto a que corresponda.

4.º Suscribir contratos y rescindirlos. Queda a salvo la facultad que tienen los Directores Técnico y de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad, en cuanto al personal técnico dependiente de dichas Direcciones.

5.º Levantar la suspensión de empleo y sueldo decretada en la tramitación de expediente, por falta grave o muy grave, oyendo a la Dirección de Personal.

6.º Acordar traslados por necesidades del servicio.

7.º Proponer al Ministerio de Trabajo la incoación de expediente administrativo a los Directores del Instituto en caso de comisión de falta grave o muy grave, y el nombramiento de Juez especial para su instrucción. La resolución del expediente competirá al Ministro de Trabajo.

8.º Acordar la incoación de expediente contra funcionarios del Instituto, cualquiera que sea su categoría y destino, y resolver sobre el nombramiento de Juez instructor.

9.º Conceder licencia con o sin sueldo al Director general y a los Directores del Instituto, y al resto del personal, cuando exceda de un mes.

10. Retribuir los servicios extraordinarios o especiales y conceder recompensas al personal.

11. Nombrar los Tribunales para juzgar los concursos y oposiciones cuya convocatoria acuerde la Comisión Permanente.

IV.—A LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN.

1.º Acordar la imposición de sanciones por faltas leves a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Instituto y proponer a la Presidencia la instrucción de expedientes administrativos por la comisión de faltas graves o muy graves, mediante el nombramiento de un Juez especial.

2.º Informar de los expedientes instruidos a los funcionarios por faltas graves o muy graves, en la concesión de anticipos de carácter extraordinario y en cuantos restantes asuntos sean sometidos a su deliberación.

3.º Proponer a la Presidencia el nombramiento de los Jefes de Departamento y de Servicio Centrales y de Jefes de los Departamentos Provinciales, e informar sobre la procedencia de que sean confirmados en el cargo por la Comisión Permanente los Jefes de Departamento y de Servicio Centrales, transcurridos que sean dos años de su designación por el Presidente, habiendo desempeñado satisfactoriamente su función.

4.º Informar, igualmente, sobre la procedencia de que el Presidente proponga al Consejo la confirmación en el cargo de los Directores de las Delegaciones Provinciales que hayan desempeñado durante dos años satisfactoriamente su función.

5.º Proponer a la Comisión Permanente la convocatoria de concursos y oposiciones.

V.—AL VICEPRESIDENTE, DIRECTOR GENERAL, DIRECTORES DEL INSTITUTO, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTORES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES RESPECTO DEL PERSONAL QUE LES ESTÉ ADSCRITO.

1.º Proponer a la Presidencia la concesión de recompensas.

2.º Conceder licencias con sueldo hasta ocho días.

3.º El Vicepresidente, Director general, Directores del Instituto, Secretario general podrán sancionar directamente las faltas leves que impliquen desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.

VI.—A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL.

1.º Formar los escalafones y relaciones de personal, resolver las reclamaciones que se formulen respecto de los mismos e informar los recursos que en cuanto a esta materia se interpongan ante la Comisión Permanente.

2.º Destinar el personal a las dependencias centrales y provinciales.

3.º Resolver los concursos generales de traslado voluntario e informar los recursos contra dichos acuerdos.

4.º Autorizar los desplazamientos de todo el personal, sin perjuicio de las facultades que corresponden asimismo, a este respecto, al Presidente y al Vicepresidente.

5.º Conceder licencias, con o sin sueldo, hasta un mes.

6.º Autorizar al personal enfermo para que perciba los emolumentos reglamentarios y entender en todo lo relativo a la asistencia social que el Instituto les otorga.

7.º Acordar los traslados que proceda, a petición de los interesados o por permuta, siempre que no ponga inconveniente el Director del Instituto o de la Delegación Provincial en que esté destinado o haya de quedar adscrito el funcionario. En otro caso, será la Presidencia quien resuelva sobre las solicitudes de los traslados o permutas.

8.º Otorgar excedencias y acordar los reintrosos y jubilaciones del personal.

9.º Conceder los anticipos que no excedan del 20 por 100 del sueldo anual y tramitar debidamente informados, a la Comisión Permanente, los que excedan de dicha cuantía.

10. Acordar la imposición de sanciones por faltas leves a todo el personal, directamente, a instancia de los Directores del Instituto o a propuesta de los Directores de las Delegaciones Provinciales.

11. Ordenar respecto al propio personal, de oficio, a petición de los Directores del Instituto o a propuesta de los de las Delegaciones del Instituto, la incoación de expedientes en casos de faltas graves o muy graves, acordando, si procediese, la suspensión de empleo y sueldo de los culpables, y nombrar los Jueces instructores de dichos expedientes.

12. Tramitar e informar las propuestas de sanción por faltas graves o muy graves, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente.

13. Informar los recursos contra sanciones impuestas por faltas leves, cuya decisión corresponde a la Comisión Permanente, y en los expedientes de faltas graves o muy graves, en los que ha de decidir el Consejo de Administración en pleno, previo dictamen de la Junta Asesora e informe de la Comisión Permanente.

14. Informar a la Presidencia las propuestas de retribución de servicios extraordinarios o de concesión de recompensas al personal, previa la instrucción del expediente informativo que corresponda, en los casos que proceda.

15. Instar las convocatorias, concursos y oposiciones cuya decisión corresponda a la Comisión Permanente y el nombramiento de los Tribunales que han de juzgar dichos concursos y oposiciones, de designación de la Presidencia.

16. Comprobar las bajas por enfermedad del personal y adoptar las medidas sanitarias y de profilaxis que afecten al personal enfermo, tramitar los expedientes en los que haya de emitir informe el Tribunal Médico Central y dictaminar en todos los asuntos de esta índole.

17. Tramitar e informar cuantas otras cuestiones afecten al personal, cualquiera que sea el Organismo al que corresponda dictar la resolución, y ejecutar todos los acuerdos adoptados por la Presidencia, el Consejo o la Comisión Permanente respecto a esta materia.

18. Tendrá, consiguientemente y con carácter general, a su cargo todas las cuestiones relativas a esta materia, cualquiera que sea la clase, categoría o cargo que tengan los interesados, sin más excepciones que las relativas a los asuntos cuya decisión compete a la Presidencia, Consejo de Administración en pleno, Comisión Permanente o Comisión de Coordinación, respecto a los que la Dirección de Personal tendrá tan sólo la función de formular las propuestas y tramitación de los expedientes que correspondan.

Lo dispuesto en las normas 10 y 11 ha de entenderse sin perjuicio de la potestad que corresponde al Presidente y al Vicepresidente del Instituto para ejercer asimismo dichas facultades, de conformidad con el número octavo, III de este artículo.

VII.—A LA JUNTA ASESORA.

1.º Emitir dictamen por escrito en todos los asuntos en que sea expresamente requerida por la Presidencia o la Dirección de Personal.

2.º Informará preceptivamente en la formación de escalafones, expedientes disciplinarios y recursos contra la imposición de sanciones, concesiones de recompensas, jubilación por invalidez, Plan de Formación y Capacitación Profesional de los funcionarios y demás cuestiones comprendidas en el artículo 57 de este Estatuto.

3.º Formular iniciativas sobre aquellas cuestiones de personal que consideren conveniente.

Art. 5.º La Junta Asesora a que se refiere el apartado séptimo del artículo anterior estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Vicepresidente del Instituto.

Vicepresidente: Un miembro del Consejo de Administración del Instituto

Vocales: El Director de Personal, el Director adjunto a la Presidencia, el Inspector general de Servicios, el Jefe del Departamento de Delegaciones, un representante propietario y otro suplente de cada uno de los grupos del personal Técnico-Administrativo, Pericial, Auxiliar y Subalterno y dos representantes propietarios y dos suplentes del grupo Técnico-Especializado, que a efectos de esta representación se dividirá en dos grupos: uno constituido por el personal titulado y el otro por el no titulado.

Actuará como Secretario el Director de la Delegación Provincial de Madrid.

Los representantes del personal, cuyo mandato tendrá una duración de dos años, se designarán mediante elección por todos los funcionarios de cada grupo y de entre el personal del mismo que lleve, por lo menos, cinco años en plantilla y tenga su destino en Madrid.

En cada Delegación Provincial será nombrado asimismo un representante, elegido por el personal, que actuará como enlace con la Junta Asesora.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Art. 6.º El personal comprendido en este Estatuto estará clasificado en los siguientes grupos:

- A) Directivo.
- B) Técnico-Administrativo.
- C) Pericial.
- D) Técnico-Especializado.
- E) Auxiliar; y
- F) Subalterno.

Art. 7.º Integran el grupo A) los cargos siguientes:

El Director general, los Directores del Instituto, el Secretario general, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y de Servicios Centrales, el Inspector y Subinspector nacional de los Servicios Sanitarios, los Directores provinciales y los equiparados por acuerdo expreso del Consejo.

Art. 8.º El grupo B) está formado por el Cuerpo Técnico-Administrativo, integrado por Jefes de Sección, Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales técnicos.

Art. 9.º El grupo C) comprende el Cuerpo Pericial, integrado por Jefes de Sección, Jefes de Administración, Interventores y Oficiales periciales de Contabilidad.

Art. 10. Comprende el grupo D) el personal titulado o no titulado que no ejerza funciones directivas que en la actualidad está clasificado con dicho carácter.

Art. 11. El grupo E) está integrado por los Auxiliares administrativos.

Art. 12. Finalmente, el grupo F) está formado por el personal Subalterno, integrado por el Jefe de Personal Subalterno, Conserje Mayor, Conserjes, Ordenanzas, Botones, Mecánicos-Conductores, Mozos y Limpiadoras.

CAPITULO III

Del ingreso, de los ascensos y del cese

Art. 13. Para ingresar al servicio del Instituto, además de las condiciones establecidas para cada caso, han de reunirse los requisitos siguientes:

a) Ser español, salvo para determinadas funciones de carácter cultural, y sin que en ningún caso puedan ejercer los extranjeros cargos directivos.

b) Acreditar o prestar de modo inequívoco adhesión a los principios fundamentales del Estado.

c) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.

d) Disfrutar de buena salud y poseer la aptitud física necesaria, sometándose al examen médico que la acredite, y que será practicado por el facultativo o facultativos designados al efecto.

Art. 14. Para el ingreso del personal al servicio de la Institución en cualquiera de sus escalas se observarán las disposiciones legales vigentes sobre colocación y sus turnos de prioridad, designándose, en igualdad de condiciones, a los huérfanos y viudas de los funcionarios.

No obstante lo que se dispone en el párrafo anterior, en los concursos-oposición que hayan de efectuarse para el ingreso serán méritos puntuables en la fase del concurso, de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias correspondientes, la aludida condición de viuda o huérfano de funcionario.

Art. 15. La edad mínima de ingreso en las diversas escalas será la de veintidós años, excepto para los Auxiliares y Botones, que será de quince y catorce años, respectivamente.

La edad máxima será de cuarenta años para el personal Técnico-Especializado; treinta y cinco años, para el Técnico-Administrativo, Pericial y Subalterno, y de veinticinco años, para el Auxiliar.

Art. 16. No regirá límite de edad para el ingreso respecto de los funcionarios de la Institución procedentes de otras escalas y se amplía hasta la de cuarenta y cinco años la edad de ingreso en cuanto a las viudas de los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 17. El personal, una vez ingresado, será destinado a una dependencia central o provincial por la Dirección de Personal.

A cada funcionario del Instituto le será abierto un expediente, en el que se-

rán registradas todas las vicisitudes de su vida administrativa.

Art. 18. El plazo de posesión, precisamente en su destino, para funcionarios de nueva entrada, es de veinte días; en los traslados de residencia el plazo posesorio será de quince días, salvo cuando implique desplazamiento de la Península a Canarias, o viceversa, que será de treinta.

En los casos de nombramiento para nuevo destino en la misma residencia el plazo de posesión será de veinticuatro horas.

Quienes sin causa suficientemente justificada, a juicio de la Comisión Permanente, dejasen transcurrir dichos plazos posesorios para incorporarse a su primero o ulterior destino, se entenderá que renuncian a sus cargos.

Art. 19. El nombramiento del personal del Instituto Nacional de Previsión corresponde:

AL MINISTRO DE TRABAJO.

Mediante Decreto al Director general; por Orden ministerial, respecto de los Directores de Administración, Técnico, de Subsidios y Seguros Unificados, de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad y de Personal, y a propuesta del Presidente del Instituto, los Directores adjunto a la Presidencia y de Servicios Especiales.

AL DIRECTOR GENERAL DE PREVISIÓN.

La Visitadora general del Cuerpo de Visitadoras de la Inspección de Servicios Sanitarios, a propuesta de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

AL CONSEJO.

El Secretario general, los Subdirectores y el Jefe de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios, a propuesta de la Comisión Permanente, y los Directores provinciales, a propuesta de la Presidencia.

A LA COMISIÓN PERMANENTE.

El Subinspector nacional de Servicios Sanitarios, y la confirmación en el cargo de los Jefes de Departamento y de Servicios Centrales y de los Jefes de Sección.

AL PRESIDENTE

Todos los que no estén reservados al Ministerio de Trabajo o al Consejo de Administración en Pleno o a su Comisión Permanente.

Art. 20. Los cargos de carácter directivo se proveerá libremente de entre el propio personal directivo, Jefes de Sección, Jefes de Administración, Jefes de Negociado de primera e Interventores Periciales de primera y funcionarios de otras escalas de categorías asimiladas a éstas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los de nombramiento reservado al Ministerio de Trabajo, y los de Secretario general y Directores provinciales a que se refiere el segundo párrafo del artículo siguiente.

Art. 21. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías: especial, de primera, de segunda y de tercera. Su determinación corresponderá al Consejo de Administración, a propuesta de la Presidencia.

Los Directores de Delegaciones de categoría especial, de primera o de segunda deberán haberlo sido de la categoría inmediata inferior durante un año como mínimo o haber desempeñado algún cargo de los señalados en el artículo séptimo

El Director provincial será el Jefe su-

perior de todos los servicios en cada una de las provincias.

Art. 22. El ingreso del personal Técnico-Administrativo y Pericial por la categoría inferior de la escala se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

El 50 por 100 de las plazas por concurso-oposición entre el personal Auxiliar y el 50 por 100 restante por concurso-oposición libre.

Los ejercicios del concurso-oposición darán comienzo a los tres meses de cerrado el plazo de admisión de solicitudes y serán calificados por el Tribunal nombrado por el Presidente del Instituto. En el acta se consignará el sistema de calificación que se haya adoptado y la lista de los aprobados, cuyo número no puede ser superior al de plazas anunciadas. Del Tribunal formará parte el representante de personal en la Junta Asesora del grupo correspondiente.

Tanto en el concurso-oposición restringido como en el libre, para ser Oficial técnico será preciso poseer el título de enseñanza media o haber desempeñado durante cinco años el empleo de Auxiliar en cualquiera de sus categorías el día en que termine el plazo de presentación de las instancias.

A estos efectos se equipara a los títulos de enseñanza media el grado de Oficial de complemento del Ejército y el de Graduado Social del Ministerio de Trabajo.

Tanto en el concurso-oposición restringido como en el libre, para ser Oficial Pericial será preciso poseer el título de Perito o Profesor Mercantil o haber desempeñado durante cinco años el empleo de Auxiliar en cualquiera de sus categorías en los Departamentos de Contabilidad o Intervención el día en que termine el plazo de presentación de las instancias.

Cuando el ingreso se efectúe por la categoría de Jefe de Negociado o Interventor Pericial de tercera se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 34.

Para ser Jefe de Negociado de tercera será preciso poseer título superior o facultativo o haber prestado servicio durante dos años en la categoría de Oficial técnico de primera, cuando su ingreso se realice por concurso-oposición restringido, y en el concurso-oposición libre, haber prestado servicio como Oficial técnico en cualquiera de sus categorías durante cinco años.

Para ser Interventor de tercera clase será preciso poseer título de Profesor Mercantil o haber prestado servicio durante dos años en la categoría de Oficial Pericial de primera cuando su ingreso se realice por concurso-oposición restringido, y en el concurso-oposición libre, haber prestado servicio como Oficial Pericial en cualquiera de sus categorías durante cinco años.

Se preferirá, en igualdad de condiciones, a quienes posean, además, el grado de Actuario, el título de Intendente Mercantil, el de Licenciado en Ciencias Económicas u otro superior.

Art. 23. La provisión de vacantes de Jefes de Negociado de tercera y de Interventores Periciales de tercera que correspondan al turno de oposición libre se ajustará a las mismas normas del artículo 22.

Art. 24. Para ser Jefe de Sección de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Pericial se requerirá pertenecer a la categoría de Jefe de Administración, Jefe de Negociado de primera o Interventor Pericial de primera.

Art. 25. El ingreso del personal Técnico-Especializado, con excepción del de Caja, se efectuará por concurso-oposición u oposición en el que se exija el título o los conocimientos especiales que se juzguen necesarios y que se determinarán en las convocatorias.

Serán méritos puntuables con arreglo a las normas de la convocatoria los ser-

vicios prestados a la Institución por funcionarios pertenecientes a otras escalas.

En la Inspección Médica de Accidentes del Trabajo se ingresará por la categoría tercera. No obstante, si una vez verificado el concurso de traslado a que se refiere el párrafo tercero del artículo 32 quedasen sin proveer Inspecciones de primera y segunda se podrá ingresar directamente en estas categorías.

El ingreso en la escala de Cajeros tendrá lugar por la categoría de Cajero auxiliar.

Art. 26. Al siguiente personal Técnico-Especializado titulado se le exigirán las condiciones que se expresan:

Para ser Inspectores de Servicio, pertenecer a la categoría de Jefe de Administración o de Jefe de Negociado de primera, Interventor Pericial de primera o Interventor C. Y. E. de primera.

Para ser Interventor de Entidades Colaboradoras y Empresas de tercera categoría, estar en posesión de título universitario superior, de Actuario, Intendente o Profesor Mercantil, o pertenecer al Cuerpo Técnico o Pericial con cinco años, al menos, de servicios.

Tanto para ser Enfermera Visitadora como Enfermera de Laboratorio, el título de Enfermera.

Para ser Bibliotecario de tercera, estar diplomado en la especialidad.

Se requerirá título de Actuario de Seguros, de Licenciado en Derecho, en Medicina o en Farmacia para ser, respectivamente, Actuario, Letrado, Inspector Médico, tanto de Accidentes como de Servicios Sanitarios, de Enfermedades Profesionales o de Personal e Inspector Farmacéutico.

Art. 27. Al personal Técnico-Especializado no titulado se exigirán las siguientes condiciones:

Para ser Cajero auxiliar, la categoría de Auxiliar administrativo, Conserje u Ordenanza, con el informe favorable del Director respectivo.

Gozarán de preferencia los Auxiliares sobre los Subalternos, y dentro de ellos, regirá la precedencia escalafonal.

A los Traductores, Delineantes y Telefonistas, los conclimientos especiales que se señalen en las respectivas convocatorias.

Art. 28. El ingreso de los Auxiliares se efectuará por la categoría de Auxiliar de segunda, mediante concurso-oposición libre.

Será mérito puntuable en la fase del concurso de la prueba haber prestado servicios al Instituto durante dos años, como mínimo, en las escalas de personal Subalterno, de acuerdo con las normas que se establezcan al efecto en la convocatoria.

El personal ingresado estará sujeto a un período de prueba de seis meses, transcurrido el cual se incorporará a plantilla, con efectos del día de su toma de posesión como Auxiliar.

Durante el período de prueba, la Presidencia, a propuesta de la Dirección de Personal e informe de la Jefatura del servicio correspondiente, podrá acordar el cese de los admitidos sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 29. El ingreso de los Ordenanzas se efectuará por la categoría de tercera, con arreglo a las normas señaladas en el artículo precedente para el personal Auxiliar. Se requerirá prueba de aptitud para el ingreso por la de Botones.

Los Mecánicos-Conductores, Mozos y Limpiadoras quedan sujetos al mismo período de prueba que el restante personal Subalterno.

Art. 30. Los funcionarios que por concurso-oposición pasen a otro grupo de personal conservarán la antigüedad de ingreso.

Caso de resultar perjudicados económicamente, se les abonará, con carácter de suplemento, la diferencia en menos que en algún caso pueda existir entre su re-

tribución dentro de la nueva situación adquirida y la que percibía en la antigua, hasta alcanzar o superar con nuevos aumentos la retribución de su categoría anterior.

Art. 31. Las vacantes que se produzcan en las categorías primera y segunda de Jefes de Negociado, Interventores Periciales, Interventores de Empresas y Entidades Colaboradoras, Oficiales Técnicos y Oficiales Periciales se cubrirán de la siguiente forma:

De cada cuatro vacantes, las dos primeras se otorgarán a la antigüedad, la siguiente se cubrirá mediante concurso-oposición entre los componentes de la categoría inmediata inferior que cuenten con un año de efectividad en la misma y la cuarta se otorgará al número uno de los funcionarios excedentes de la misma categoría que lo hubieran solicitado. En caso de no existir petición de reingreso de funcionarios excedentes correrá el turno.

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en las categorías de Jefes de Administración, primera y segunda de Inspectores Médicos y Farmacéuticos de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Bibliotecarios y Traductores, así como las que se produzcan de Letrados y Actuarios de ascenso, y en la escala de Cajeros—con excepción de los Cajeros auxiliares—, y en la primera categoría de Auxiliares administrativos, Delineantes, Enfermeras Visitadoras y Telefonistas, se cubrirán en la siguiente forma:

De cada cuatro vacantes, tres de ellas se otorgarán a la antigüedad y serán cubiertas automáticamente con los primeros números de la categoría inmediata inferior; la cuarta se otorgará al número uno de los funcionarios excedentes de la misma categoría que lo hubiesen solicitado. En caso de no existir petición de reingreso de funcionarios excedentes correrá el turno.

El ascenso de los Inspectores Médicos de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, cuya categoría corresponde a la de la Delegación en que presten sus servicios, se efectuará mediante concurso de traslado entre los Inspectores que lleven, por lo menos, un año de servicios en la categoría inmediata inferior.

Art. 33. Los ascensos a las distintas categorías de Ordenanzas se efectuarán de la forma que se dispone en el párrafo segundo del artículo anterior.

Los botones ascenderán a Ordenanzas de tercera automáticamente al cumplir los dieciocho años de edad.

Las plazas de Conserjes se cubrirán mediante concurso entre los Ordenanzas especiales y de primera categoría.

El Jefe del personal Subalterno y el Conserje Mayor serán libremente designados de entre los Conserjes.

Art. 34. Las vacantes de Jefes de Negociado de tercera e Interventores Periciales de tercera se cubrirán de la forma siguiente:

De cada seis vacantes, las dos primeras se otorgarán por antigüedad a los números uno y dos de la categoría inmediata inferior; las dos siguientes se cubrirán por concurso-oposición restringido entre los Oficiales de primera, Técnicos o Periciales, según corresponda, con título superior o, en su defecto, con dos años de antigüedad en la categoría; la quinta se proveerá por el número uno de los funcionarios excedentes de la categoría a que corresponda la vacante a cubrir, y la restante, mediante concurso-oposición libre reguado por las condiciones generales que este Estatuto determina.

Caso de no existir excedentes o petición de reingreso de los mismos, la plaza reservada a este turno se aumentará al concurso-oposición restringido.

Art. 35. Para desempeñar transitoriamente las vacantes de plantilla, el Pre-

sidente, a propuesta de los Directores del Instituto y de las Delegaciones Provinciales, podrá habilitar a los funcionarios de la categoría inferior inmediata que considere más aptos.

Estos percibirán una gratificación equivalente al 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que corresponda a la función que desempeñan y el de su categoría.

Art. 36. Son causas de cese definitivo en el servicio del Instituto Nacional de Previsión:

- 1.ª La jubilación.
- 2.ª La separación del servicio por sanción disciplinaria.
- 3.ª La dimisión aceptada; y
- 4.ª No haber tomado posesión de un segundo o ulterior destino en el plazo reglamentario.

CAPITULO IV

De las plantillas, categorías, escalas y relaciones de personal

Art. 37. Las plantillas de todo el personal permanente del Instituto Nacional de Previsión, con expresión de número, categoría y clase de las plazas, serán aprobadas por el Consejo, lo mismo que sus ulteriores modificaciones.

Art. 38. El personal Técnico-Administrativo se compondrá de las siguientes categorías:

Jefes de Sección.
Jefes de Administración.
Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera; y
Oficiales Técnicos de primera, segunda y tercera.

Art. 39. El personal Pericial se compondrá de las siguientes categorías:

Jefes de Sección.
Jefes de Administración.
Interventores Periciales de primera, segunda y tercera; y
Oficiales Periciales de primera, segunda y tercera.

Art. 40. Pertenecen al personal Técnico-Especializado titulado los:

Inspectores de Servicios.
Interventores de Entidades Colaboradoras y de Empresas.
Actuarios.
Letrados.
Inspectores Médicos de Personal.
Inspectores Médicos de Enfermedades Profesionales.

Inspectores Médicos de Accidentes del Trabajo.
Inspectores Médicos de Servicios Sanitarios.

Inspectores Farmacéuticos de Accidentes del Trabajo.

Inspectores Farmacéuticos de Servicios Sanitarios.

Enfermeras Visitadoras de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Enfermeras de Laboratorio; y
Bibliotecarios.

Los Interventores de Entidades Colaboradoras y Empresas serán de las siguientes categorías:

Interventores Jefes de Administración; e
Interventores de primera, segunda y tercera.

Los Letrados y Actuarios serán de dos categorías: de ingreso y de ascenso.

El personal de la Inspección Médica de Accidentes y de la Inspección Médica y Farmacéutica de Servicios Sanitarios se compondrá de las categorías primera, segunda y tercera.

El personal de las Visitadoras de la Inspección de Servicios Sanitarios se compondrá de las categorías siguientes: Visitadoras de primera y segunda.

El personal Bibliotecario será de primera, segunda y tercera.

Art. 41. Pertenecen al personal Técnico-Especializado no titulado los:

Cajeros.
Traductores.

**Delineantes; y
Telefonistas.**

El personal de Caja se compondrá de las siguientes categorías:

Cajeros especiales, de primera, de segunda, de tercera, de cuarta y Cajeros auxiliares.

Los Traductores serán de tres categorías: primera, segunda y tercera.

Los Delineantes: de primera y segunda.

Las Telefonistas: de primera y segunda.

Art. 42. El personal Auxiliar se compondrá de las categorías primera y segunda.

El personal femenino no podrá rebasar el 50 por 100 de la plantilla de los Auxiliares.

Art. 43. El personal Subalterno comprenderá las siguientes categorías y clases:

Jefe de personal Subalterno.

Conserje Mayor.

Conserjes.

Ordenanzas especiales, de primera, segunda y tercera.

Botones.

Mecánicos-Conductores.

Mozos; y

Limpiadoras.

Art. 44. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto. VI 1.º, la Dirección de Personal publicará cada tres años las escalas, en las que constarán los siguientes datos de todas las categorías del personal:

a) Nombre y apellidos.

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Fecha de ingreso en la plantilla del Instituto.

d) Fecha de ingreso en la categoría; y

e) Observaciones.

Art. 45. La colocación inicial en las escalas se hará por el número obtenido en la prueba de ingreso efectuada.

En las relaciones del personal de designación directa se dará preferencia a la fecha del nombramiento; en igualdad de esta fecha, a la de ingreso en la plantilla del Instituto, y en el caso de que coincidieran en ellas, la mayor edad.

Art. 46. En el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de las escalas, los interesados podrán reclamar individualmente, contra las mismas al Director de Personal, y contra su acuerdo, interponer recurso en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente.

CAPITULO V

Deberes

Art. 47. Son deberes inexcusables de todos los funcionarios del Instituto, aparte de los que con carácter específico se determinan en los Reglamentos especiales:

a) La puntual asistencia a la oficina, debiendo avisar oportunamente a su Jefe inmediato cuando por enfermedad u otra causa justificada no pueda asistir.

b) La permanencia en las oficinas en las horas señaladas, no pudiendo ausentarse durante dichas horas sin la debida autorización.

c) La residencia en la localidad donde presta sus servicios.

d) El rendimiento en el trabajo que cada uno tenga encomendado y el buen comportamiento en las relaciones con los superiores, con los demás funcionarios y con cuantas personas se relacionen con la Institución.

e) Guardar el obligado respeto a los Jefes y cumplir sin demora las órdenes que de ellos reciban.

f) El sigilo profesional, que obliga a no divulgar ni utilizar, para fines particulares o profesionales, las noticias e informes que obtengan en el ejercicio de su cargo.

g) Abstenerse de actividades incompatibles con las funciones a desempeñar en la Institución.

h) Observar buena conducta dentro y fuera del Instituto, evitando en todo momento que sus actos puedan redundar en perjuicio o descrédito del mismo o de los que a él pertenecen.

i) La intachable conducta social.

Art. 48. La inclusión en una categoría profesional y el derecho a los beneficios económicos que lleve aneja, ha de entenderse, sin perjuicio de la obligación que incumbe a todos los funcionarios de realizar las tareas que sean precisas, aunque normalmente sean de otra categoría del propio grupo profesional.

Art. 49. El empleo de funcionario del Instituto Nacional de Previsión será incompatible con el ejercicio de cualquier otro, u oficio o profesión, cuando este ejercicio pueda aminorar la actividad que debe dedicar al servicio que se le tenga encomendado o guarde relación esencial con la función que se le confie, siempre a juicio de la Comisión Permanente.

Ningún funcionario podrá aceptar gestiones para efectuar ingresos o pagos en las Cajas del Instituto, ni actuar como mandatarios de los que en ellas tengan asuntos pendientes, ni prestar servicios remunerados a empresas, agencias o particulares en asuntos relacionados con el Instituto o que efectúen operaciones de seguros en concurrencia con las propias de aquél.

CAPITULO VI

Derechos económicos

Art. 50. Los haberes del personal están constituidos por el sueldo inicial de cada categoría o cargo y los premios de antigüedad correspondientes.

Los sueldos iniciales mínimos son los que figuran en el presupuesto de 1955.

En ningún caso podrá percibirse dos sueldos aunque interinamente se desempeñe más de un cargo por circunstancias especiales.

Art. 51. Los funcionarios tendrán derecho, previo los trámites que determina el Estatuto, a la percepción, cada cuatro años, de un premio de constancia del 20 por 100 del sueldo inicial de la categoría que ostenten en la fecha de su vencimiento, sin que en ningún caso los haberes por cuatrienios rebasen el importe de aquél al producirse la concesión.

Los funcionarios de cualquier categoría que fueren designados para ejercer un cargo que no sea propio de la escala a que pertenezcan no perderán los cuatrienios que tengan reconocidos.

Art. 52. Además de los haberes individuales que a cada funcionario corresponden percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, cada una de ellas equivalente al importe líquido de su haber mensual respectivo, haciéndose efectiva en los meses de julio y diciembre de cada año.

Para el percibo íntegro de estas pagas se precisará que los interesados lleven prestando doce meses de servicios en las fechas indicadas; en otro caso se abonará el importe proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes.

Art. 53. Los trabajos en horas extraordinarias que el personal realice con la previa autorización de la Presidencia serán remunerados de conformidad con lo establecido en la legislación general de trabajo.

La Presidencia podrá acordar la ejecución de trabajos extraordinarios o de índole especial, encomendándolos al funcionario o funcionarios correspondientes, que percibirán la asignación que proceda y que asimismo fijará la Presidencia.

Art. 54. Los funcionarios que desempeñen cargos gratificados disfrutarán de los devengos que por este concepto se de-

terminen en el presupuesto de cada ejercicio.

Podrá otorgarse gratificación al personal que sea diplomado como taquígrafo cuando preste efectivamente servicio de este género. La Presidencia determinará las condiciones mínimas para obtener el diploma y el número de plazas que tengan asignada esta gratificación.

Art. 55. Los Cajeros percibirán una cantidad anual como compensación de quebranto de moneda en la cuantía que se fije en los presupuestos de cada año.

Art. 56. Cuando por razón del servicio deba desplazarse un funcionario de su residencia oficial percibirá las dietas e indemnizaciones que correspondan a su grupo y categoría. Serán asimismo abonables los gastos de traslado cuando éste sea forzoso.

CAPITULO VII

Auxilios

Art. 57. Se atenderá a la formación profesional y a la capacitación laboral de los funcionarios mediante cursos de estudios y de adiestramiento y la creación y dotación de becas especiales. El contenido y extensión de los cursos de estudio estará en función de las pruebas que los funcionarios puedan realizar dentro de la Institución, inspirados en un amplio sentido de formación cultural.

Igualmente se cuidará de elevar el nivel espiritual, artístico y deportivo, tendiendo a acentuar y consolidar la relación permanente de mutua estima entre los funcionarios.

Se procurará obtener el mejoramiento de las condiciones de las viviendas de los funcionarios mediante concesión de préstamos, bonificaciones del tipo de interés y el reconocimiento de prioridad absoluta a los mismos para ocupar viviendas de alquiler en los inmuebles propiedad de la Institución. Asimismo se procurará obtener reserva de vivienda a favor de los funcionarios en los inmuebles para los que el Instituto Nacional de Previsión hubiese otorgado préstamos.

Para atender a estos fines, conjuntamente o por separado, además de las consignaciones especificadas que puedan hacerse en los presupuestos de cada ejercicio, se incrementará el fondo en la actualidad existente con el 2 por 100 sobre el total de los haberes del personal, siempre que sea posible tal detracción de los excedentes en los presupuestos de cada ejercicio.

La Junta Asesora de Personal informará las propuestas pertinentes que hayan de ser sometidas a la aprobación del Consejo.

Art. 58. Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión disfrutarán un Subsidio Familiar especial, con arreglo a las normas siguientes:

a) Los casados, viudos o viudas percibirán 100 pesetas mensuales por cada hijo o hijastro menor de dieciocho años o incapacitado permanentemente que mantengan en su hogar o a su costa.

b) Si ambos cónyuges fuesen funcionarios del Instituto, sólo corresponderá al marido percibir este Subsidio Familiar. Las funcionarias casadas cuyo marido no forme parte del personal del Instituto no tendrán derecho a este Subsidio. La funcionaria casada abandonada del marido será considerada a estos efectos como cabeza de familia; y

c) El Subsidio Familiar que este artículo establece no se considerará a ningún efecto parte integrante del sueldo.

Art. 59. El personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión podrá obtener anticipos reintegrables sin interés, siempre que su cuantía no exceda del 20 por 100 de su haber anual.

Al conceder cada anticipo se fijará la cantidad que para su amortización deberá descontarse mensualmente del haber

del funcionario, sin que el plazo de amortización exceda de dos años.

No podrá otorgarse ningún nuevo anticipo a un funcionario mientras no haya sido cancelado el anterior, a menos de concurrir circunstancias, a juicio de la Dirección de Personal, que aconsejen su concesión.

En caso de fallecimiento, el saldo que arroje la cuenta de los anticipos que se le hubieran otorgado, si es superior a la última mensualidad que le corresponda percibir, se le liquidará con cargo al auxilio del artículo 63 de este Estatuto.

En los casos excepcionales que determine la Comisión Permanente, los funcionarios podrán obtener anticipos extraordinarios de un importe máximo del haber anual y con un plazo de amortización de cinco años, previa justificación, en cada caso, de la necesidad y garantizando indispensablemente la operación mediante el Seguro de Amortización de Préstamos.

Art. 60. En el caso de enfermedad debidamente justificada, a juicio de la Dirección de Personal, seguirán percibiendo los funcionarios la totalidad de sus haberes, subsidios y auxilios, con la limitación a que se refiere el párrafo siguiente.

Cuando las bajas por enfermedad, en el espacio de un año, superen el plazo de seis meses, se incoará el oportuno expediente de enfermedad, y constituido un Tribunal Médico, formado por un facultativo de la Inspección Médica de Personal, otro designado por la Mutualidad de la Previsión y un tercero nombrado por el mutualista, auxiliado por un especialista, si fuese necesario, emitirá el informe sobre el estado de salud del funcionario en orden a la probabilidad o no de su recuperación o a la posible invalidez, que servirá de base para que la Dirección de Personal acuerde que continúe dicha situación un año más o la declaración de excedencia forzosa o la jubilación por invalidez.

Contra los acuerdos de declaración de excedencia forzosa por enfermedad o de jubilación por invalidez, se podrá recurrir en el plazo de quince días, a partir de la notificación, ante la Comisión Permanente.

Todo el personal viene obligado a someterse a las visitas y reconocimientos facultativos que por medio de la Inspección de bajas ordene la Dirección de Personal.

Art. 61. El Instituto internará a su costa en Sanatorios u Hospitales a los funcionarios que padezcan enfermedades contagiosas o crónicas, hasta donde alcance el crédito destinado a estos fines.

Si el número de plazas disponibles no fuera suficiente para atender todos los casos que existan, se guardará un orden de preferencia con arreglo a la urgencia, gravedad o circunstancias familiares apreciadas por la Dirección de Personal.

Art. 62. El personal, en los casos de enfermedad o intervención quirúrgica, podrá ser atendido en las Clínicas, Ambulatorios o Residencias en los que se tengan concertados servicios, con arreglo a las tarifas reducidas y especiales que se establezcan al efecto. Alcanzarán estos beneficios a los familiares de los funcionarios que vivan a sus expensas.

En las intervenciones quirúrgicas que se practiquen a los funcionarios en las Clínicas del Instituto Nacional de Previsión, los honorarios del personal médico serán de cargo del Instituto, y las estancias, medicación y los servicios ordinarios se abonarán por el interesado con arreglo a las tarifas establecidas para los trabajadores asegurados.

Art. 63. El socorro que en caso de fallecimiento otorga a sus afiliados la Mutualidad de la Previsión será suplementado, cuando se trate de funcionarios del Instituto, en la cuantía siguiente:

Hasta tres años de servicio, 5.000 pesetas.

A partir de tres años, seis mensualidades, con un mínimo de 6.000 pesetas.

Por cada año más de servicio, 750 pesetas, sin que el importe total de este suplemento sea superior a dos anualidades de los haberes del causante en la fecha del fallecimiento.

CAPITULO VIII

Jornada, vacaciones y permisos

Art. 64. La jornada de trabajo en el Instituto Nacional de Previsión será la intensiva de seis horas por la mañana, siempre que las necesidades del servicio no exijan el establecimiento de turnos distintos. Queda exceptuado el personal subalterno, que por la naturaleza especial de sus servicios podrá prolongar la jornada hasta una hora más.

Durante la jornada de trabajo será obligatoria la puntual asistencia y permanencia en las dependencias y servicios, salvo aquellos funcionarios que por razón del ejercicio de su cometido estén expresamente exceptuados.

Art. 65. Los funcionarios que lleven de seis meses a un año de servicio disfrutará de una vacación anual de quince días, y los que tuvieren más de un año de servicio, un mes.

El turno de estas vacaciones será determinado, según las exigencias del servicio, por los respectivos Directores, de conformidad con las normas fijadas por la Dirección de Personal.

Art. 66. Se podrá conceder a instancia del funcionario interesado, sin perjuicio de la vacación anual, permisos por tiempo no superior a tres meses, justificando al efecto la necesidad que los motive.

Solamente se concederá permiso con sueldo cuando concurren circunstancias muy calificadas que lo justifiquen.

La concesión de permisos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de este Estatuto.

De todos los permisos cuya duración exceda de cuatro jornadas se dará cuenta a la Dirección de Personal, que los hará constar en el expediente del interesado.

CAPITULO IX

Traslados

Art. 67. Podrá acordarse el traslado de los funcionarios:

- 1.º A petición propia.
- 2.º Por permuta.
- 3.º Por conveniencia del servicio, y
- 4.º Por sanción disciplinaria.

Las peticiones de traslado voluntario o permuta se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, VI, séptimo.

A todo movimiento de personal que afecte a importante número de funcionarios procederá un concurso general de traslado voluntario entre los funcionarios de la misma categoría, en el que se reconocerá la preferencia para reunirse con el consorte, cuando éste, por razones de trabajo, residiese en localidad distinta.

Contra las resoluciones en los expedientes de concursos generales de traslados puede interponerse recurso en el término de quince días ante la Comisión Permanente.

Los traslados de residencia por conveniencias del servicio serán acordados por la Presidencia.

Los traslados por sanción disciplinaria serán acordados previo expediente.

Los funcionarios trasladados por las causas primera, segunda y cuarta del párrafo primero de este artículo no podrán solicitar cambio de residencia durante dos años.

Art. 68. En los traslados a petición propia, por permuta y por sanción dis-

disciplinaria, los gastos que se originen serán siempre de cuenta del interesado.

En los traslados por necesidades del servicio, se abonará el billete para el funcionario y para las personas de su familia que vivan a sus expensas, en la clase que corresponda a su categoría, así como el transporte de todo el mobiliario, ropas y enseres de su hogar.

Asimismo percibirán una indemnización equivalente a diez días de dietas los solteros y de quince días los casados. La indemnización de quince días de dietas será percibida por el funcionario soltero cuando acredite cumplidamente que están a su costa las personas que integran su familia.

CAPITULO X

Situaciones administrativas

Art. 69. Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión habrán de estar en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- a) En activo.
- b) Excedentes; y
- c) Jubilados.

Se considerará como activo el tiempo de vacación anual y de permiso, con excepción del concedido para asuntos propios.

No obstante, lo que se establece en el párrafo anterior, el permiso sin sueldo no será computado a efectos de premios de antigüedad.

Art. 70. Se reconocen cuatro clases de excedencias: Voluntaria, por matrimonio o ingreso en Religión, especial en activo y forzosa.

Todo funcionario podrá obtener la excedencia voluntaria con los siguientes requisitos:

Que lleven un año al servicio activo del Instituto en cargo de plantilla; y

Que la solicite y no haya razones que impidan concedérsela, en atención a las necesidades del servicio.

También podrán quedar en situación de excedencia voluntaria, a su instancia, los funcionarios que, en virtud de concurso-oposición, pasen a escala distinta a la que pertenecen, una vez que hayan optado por el cambio de escala, sin perjuicio de serles de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30.

La excedencia voluntaria tendrá la duración mínima de un año y máxima de diez.

Desde la fecha en que se otorgue la excedencia, cesará la percepción de haberes y auxilios económicos, y el tiempo que dure esta situación no será de abono para la antigüedad.

Los excedentes voluntarios tendrán derecho a reintegrarse al servicio activo, previa instancia en que lo soliciten, y ocuparán la primera vacante que corresponda al turno de excedentes en su categoría, colocándose en el número bis del inmediato anterior que tenía al producirse la excedencia. Será de aplicación esta norma a los funcionarios que hubiesen ingresado en otra escala del Instituto.

Art. 71. El funcionario excedente voluntario que solicite el reintegro sin que exista vacante de su categoría y clase, podrá ocupar cualquier otra de categoría inferior por el mismo turno hasta que se produzca vacante de la suya propia.

Art. 72. Los funcionarios femeninos que contraigan matrimonio quedarán automáticamente en situación de excedentes en sus respectivas escalas, sin limitación de tiempo, otorgándoseles como dote, por una sola vez, una cantidad igual a dos mensualidades de sus haberes por cada año que lleven al servicio del Instituto.

A las que profesen en Religión se les reconocen idénticos derechos.

Únicamente podrán reintegrarse a su petición en caso de fallecimiento, invalidez o cuando sean abandonadas por el esposo, así como por cesar en su estado re-

gioso, ocupando la primera vacante que corresponda al turno de excedentes de su categoría, con el número bis del inmediato anterior que tenía al producirse la excedencia.

Art. 73. La Dirección de Personal, cuando el periodo de excedencia voluntaria, o por matrimonio, o ingreso en religión, fuese superior a cinco años, o inferior si otra causa lo justificase, podrá someter al solicitante de reingreso a una prueba de capacidad y a examen médico.

Art. 74. Quedarán en situación de excedentes especiales en activo entre tanto no consoliden la categoría correspondiente, en su caso, los funcionarios que pasen al desempeño de cargos en el Instituto Nacional de Previsión o en sus servicios dependientes y que no pertenezcan a la escala de su procedencia.

Quedarán asimismo en esta situación los Jefes de Sección, mientras tanto sus nombramientos no se consoliden como categoría administrativa.

La Dirección de Personal acordará automáticamente esta excedencia, así como su terminación.

El régimen de la excedencia especial en activo es el siguiente:

1.º No tendrá plazo máximo ni mínimo de duración.

2.º El reingreso de los funcionarios en la escala de que procedan se efectuará en el lugar que les hubiera correspondido de no haber sido baja, ocupando la primera vacante que se produzca. De no haber vacante de su categoría podrán optar a otra inferior, conforme a lo que se establece en el artículo 71.

3.º Siempre que no se hubiese producido solución de continuidad en la prestación de servicios al Instituto se computará dicho tiempo para los premios de constancia previstos en el artículo 51.

Art. 75. Quedarán en situación de excedencia forzosa en sus respectivas escalas los funcionarios que fueren nombrados para cargos políticos cuyo ejercicio sea incompatible con el régimen de trabajo en el Instituto Nacional de Previsión.

Podrán dar lugar a dicha excedencia únicamente los cargos cuyo nombramiento se efectúe por Decreto o cualesquiera otros de notoria importancia, a juicio de la Comisión Permanente.

Los excedentes forzosos no percibirán retribución, pero se les reservará su puesto en la escala o en la relación de personal, en la que reingresarán tan pronto como cesen en el desempeño del cargo.

A los excedentes forzosos que de no hallarse en esta situación les hubiese correspondido percibir cuatrienios u obtener ascensos por antigüedad se les acreditarán o se les considerará posesionados de la nueva categoría o clase en la fecha de vencimiento o de ascenso, sin perjuicio de continuar en la situación de excedencia.

Asimismo quedarán en la situación de excedencia forzosa los funcionarios enfermos en la forma y condiciones previstas en el artículo 60.

Art. 76. El personal que preste servicio militar obligatorio quedará en su respectiva escala en situación de excedente forzoso.

El funcionario en situación de excedencia por servicio militar que lleve, por lo menos, dos años de prestación de servicio en plantilla, percibirá, durante el tiempo de permanencia en filas, el 50 por 100 de sus haberes.

Los que una vez licenciado su reemplazo fueran llamados de nuevo al Ejército con carácter extraordinario percibirán la totalidad de sus haberes, con deducción de los que, en su caso, perciban como Oficiales o Suboficiales del Ejército.

Inexcusablemente el reingreso deberá solicitarse dentro del plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que hubiera terminado el servicio militar. Al

escrito de petición deberá acompañarse documento militar que acredite dicho extremo.

Si algún funcionario pretendiera anticipar la prestación del servicio militar obligatorio ingresando voluntariamente en el Ejército deberá solicitar previamente la oportuna autorización para que se le considere excedente forzoso a los efectos de este artículo.

Art. 77. Los funcionarios podrán jubilarse voluntariamente siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Tener veinticinco años de servicios.

2.º Que la concesión sea compatible con las necesidades del servicio.

Art. 78. La jubilación será forzosa por edad a los setenta años.

Art. 79. La jubilación por invalidez se otorgará previo informe de la Junta Asesora a la vista del correspondiente dictamen del Tribunal Médico a que se refiere el artículo 60.

Los derechos de los jubilados por invalidez serán los determinados en el Reglamento de la Mutualidad de la Previsión.

Art. 80. Todo el personal del Instituto Nacional de Previsión pertenecerá obligatoriamente a la Mutualidad de la Previsión, en la que serán inscritos en la fecha de su ingreso en plantilla.

Las primas necesarias para constituir sus derechos pasivos serán abonadas a la Mutualidad con el 5 por 100 de los haberes de los funcionarios, que será descontado mensualmente, y la cantidad precisa para completarla se consignará en los presupuestos anuales del Instituto.

El Reglamento de la Mutualidad de la Previsión regulará las prestaciones correspondientes.

CAPITULO XI

Sanciones.

recompensas y sus expedientes

Art. 81. Se reputarán faltas y serán objeto de sanción disciplinaria toda acción u omisión voluntaria del funcionario que implique infracción del cumplimiento de sus deberes.

La clasificación de las faltas, a efectos de sanción, será:

- Leves.
- Graves; y
- Muy graves.

Art. 82. Serán faltas leves:

a) Las de puntualidad y permanencia en la oficina sin causa justificada.

b) Las de asistencia injustificada, que no excedan de tres al mes.

c) El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas y el descuido en la observancia de los deberes a su cargo, sin perjuicio sensible para el servicio.

d) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.

e) Todas las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

f) La conducta social desarreglada.

g) Cualesquiera otra de naturaleza análoga.

Art. 83. Se reputan faltas graves:

a) La reiteración de faltas leves de la misma naturaleza.

b) Las de asistencia injustificada, en número superior a tres durante un mes.

c) La desobediencia que no implique insubordinación.

d) La conducta inmoral dentro o fuera del Instituto.

e) La embriaguez en horas de servicio.

f) El quebranto del sigilo profesional.

g) Las que, en general, revelen un grado de negligencia o ignorancia inexcusable en el desempeño del cargo u ocasionen perjuicio sensible para el servicio.

h) La gestión o tramitación de asuntos de empresas o particulares en relación con los seguros sociales que el Instituto administra.

i) La ejecución de cualquier acto o gestión que esté en pugna con los intereses del Instituto.

j) Los alcances y peticiones dentro de la oficina.

Art. 84. Son faltas muy graves:

a) La reiteración de las faltas graves de la misma naturaleza.

b) El abandono del destino.

c) La insubordinación en cualquiera de sus formas.

d) La falta de probidad.

e) Las constitutivas de delito.

Art. 85. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones serán las siguientes:

1.º Apercibimiento.

2.º Descuento de uno a diez días de haber.

3.º Cambio de destino sin traslado de residencia.

4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

5.º Pérdida de uno a cincuenta puestos en el escalafón.

6.º Traslado de residencia.

7.º Separación definitiva del servicio.

Las dos primeras correcciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las graves, y las tres últimas, a las graves muy calificadas y a las muy graves.

Art. 86. La Presidencia o la Dirección de Personal, en su caso, ordenará la formación de expedientes, designando el juez que haya de instruirlos, que ha de ser, siempre que sea posible, de categoría superior al inculcado o inculcados. Cuando se trate del personal directivo central no incluido en el último párrafo de este artículo o de Directores provinciales, la Presidencia resolverá previa propuesta de la Comisión de Coordinación.

El juez nombrado para la instrucción del expediente practicará las pruebas que estimare pertinentes, formulará el pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días, y elevará el expediente con la propuesta fundada que estime procedente.

Dicho expediente será dictaminado por la Asesoría Jurídica, respecto a si se han cumplido las reglas de procedimiento en su tramitación y si la calificación jurídica de los hechos se ajusta a las normas de este Estatuto, y será informado por la Junta Asesora de Personal y la Comisión de Coordinación.

La tramitación del expediente, desde la fecha en que se ordene su apertura hasta que sea elevado a la Dirección de Personal con el resumen del instructor, no excederá de dos meses. Si alguna circunstancia justificada impidiese concluir el expediente en dicho plazo, se solicitará por el instructor la ampliación del mismo por el término de un mes más, resolviendo sobre dicha petición la Presidencia, previo informe de la Dirección de Personal.

Como medida preventiva, la Presidencia o la Dirección de Personal podrá acordar, al tiempo en que se ordene la apertura del expediente, la suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios de faltas graves o muy graves.

La suspensión de empleo y sueldo acordada preventivamente podrá ser levantada por la Presidencia previo informe o a propuesta de la Dirección de Personal.

La Presidencia propondrá al Ministerio de Trabajo la incoación de expediente administrativo a los Directores del Instituto en caso de comisión de falta grave o muy grave, y el nombramiento de Juez especial para su instrucción. La resolución del expediente competará al Ministro de Trabajo.

Art. 87. Las faltas leves prescribirán a los tres meses de haber sido conocidas; las graves y muy graves, a los tres años, y, en todo caso, a los dos y a los cinco

años de su comisión, las leves y graves o muy graves, respectivamente.

Se exceptúan de esta norma los hechos constitutivos de delito, cuya prescripción se regirá por las disposiciones del Código Penal.

Art. 88. Las sanciones impuestas se harán constar en el expediente del funcionario como notas desfavorables. Serán invalidadas dichas notas por el mero transcurso del tiempo a los dos años de buena conducta administrativa respecto al apercibimiento y descuento de haberes; de cuatro años, el cambio de destino, la suspensión de empleo y sueldo y la pérdida de puestos en el escalafón, y a los seis años, el traslado de residencia.

En todo caso, se exigirá acuerdo expreso de la Comisión Permanente para invalidar las notas desfavorables correspondientes a las sanciones por faltas de probidad.

Art. 89. El apercibimiento y el descuento de haberes serán impuestos por la Presidencia o la Dirección de Personal. Ello no obstante, el Vicepresidente, el Director general, los Directores del Instituto y el Secretario general podrán sancionar directamente las faltas leves que impliquen desatención con los superiores compañeros, subordinados y público, comunicándolo a la Dirección de Personal.

Las restantes sanciones serán impuestas por la Comisión Permanente, previo expediente.

Todo sancionado podrá entablar recurso en el plazo de quince días, a contar de la notificación del fallo, ante la Comisión Permanente, contra los acuerdos de la Presidencia o de la Dirección de Personal, en cuyos recursos emitirán informe la Junta Asesora y la Comisión de Coordinación, y ante el Consejo contra los de la Comisión Permanente, con informe de la propia Junta Asesora y de las Comisiones de Coordinación y Permanente.

Las resoluciones del Consejo y de su Comisión Permanente, en materia de recurso, tendrán carácter definitivo y serán inapelables, sin perjuicio de la acción procedente ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 90. Las recompensas que podrán otorgarse a los funcionarios serán:

- a) Felicitación.
- b) Premios en metálico; y
- c) Medalla de la Previsión.

Para la concesión de las dos primeras recompensas se instruirá el oportuno expediente, acordado por la Presidencia a instancia de los Directores respectivos y con informe de la Dirección de Personal. Dispuesta su instrucción será sustanciada por el Juez correspondiente. La Dirección de Personal, oída la Junta Asesora, lo elevará a resolución de la Presidencia.

La concesión de la Medalla de la Previsión corresponderá al Consejo, a propuesta de la Presidencia.

Los funcionarios poseedores de la Medalla de la Previsión disfrutarán de las consideraciones y preeminencias establecidas en su Reglamento.

Las recompensas y los méritos que las motivaron se harán constar en los expedientes de los interesados y serán considerados como méritos en los concursos-oposiciones, ascensos y designaciones para cargos de libre designación.

CAPITULO XII

Disposiciones adicionales, transitorias y final

1.º El personal femenino que perteneciendo a la plantilla estuviera en activo en 1 de enero de 1940, si contrajera matrimonio podrá optar entre acogerse a lo dispuesto en el artículo 72 o continuar prestando servicio.

2.º Se reconoce con carácter transitorio el Plus de vida cara establecido a favor de todos los funcionarios del Instituto, en la cuantía de 2.500 pesetas para los

varones y las mujeres solteras, y en la de 5.000 pesetas para los varones casados, los viudos con hijos y las viudas cabezas de familia, exceptuándose de esta mejora al personal que no venga obligado a prestar la jornada ordinaria de trabajo. En el caso de matrimonio cuyos cónyuges sean funcionarios, el marido percibirá 5.000 pesetas en concepto de Plus de vida cara, y la mujer, 2.500. Los funcionarios que con arreglo a las disposiciones de este Estatuto perciban por enfermedad la mitad de sus haberes cobrarán íntegramente el Plus de vida cara que les correspondía.

3.º Las Limpiadoras percibirán un Plus de carestía de 0,60 pesetas por hora en las Delegaciones y Agencias Urbanas, y de 0,55 en las Agencias Comarcales.

No será de aplicación a las Limpiadoras lo establecido en los artículos 58, relativo al Subsidio Familiar especial; 59, referente a Anticipos, y 64, a la jornada laboral normal.

4.º El Instituto Nacional de Previsión, en razón a la persistencia de las circunstancias que motivaron su concesión, mantendrá en sus presupuestos dos pagas extraordinarias de carácter especial, que seguirá abonando a todos sus funcionarios con independencia de las establecidas en el artículo 52 de este Estatuto.

Igualmente continuará satisfaciendo en su actual cuantía el Plus Familiar establecido por la legislación laboral.

5.º Hasta que por aplicación de lo dispuesto en esta norma el número de Auxiliares de los existentes en 1 de enero de 1955 quede reducido a tres mil quinientos, las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales Técnicos y Periciales de tercera serán reservadas al personal Auxiliar por los turnos de antigüedad y concurso-oposición restringido, en la proporción de un 50 por 100 para cada turno. En el concurso-oposición para el ingreso en el grupo Pericial tendrán preferencia los Auxiliares que acrediten estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Comerciales, Intendente Mercantil, Actuario de Seguros Profesor o Perito Mercantil, o en su defecto, el haber prestado un tiempo de servicios de cinco años en los Departamentos de Contabilidad o Intervención del Instituto.

6.º Lo dispuesto en los artículos 61 y 62 regirá en tanto no se organice un régimen en favor de todo el personal del Instituto que otorgue la asistencia médico-farmacéutica completa.

Disposición final.—Quedan derogados el Estatuto, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1947, y los Acuerdos y Resoluciones que se opongan a lo establecido en el presente texto.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de julio de 1955 por la que se crea la «Operación Manufacturas de Piel».

Ilmo. Sr.: El desarrollo alcanzado en España por la industria de fabricación de manufacturas del Ramo de la Piel, hace aconsejable la adopción de medidas que, cuidando adecuadamente del mejoramiento de dicha industria y del suministro del mercado interior, permita fomentar la exportación de sus productos industriales a los mercados extranjeros.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se aprueba una operación que en lo sucesivo se denominará «Operación Manufacturas de Piel», a la que quedan adscritos los industriales fabricantes y exportadores de toda clase de manufacturas de piel.

2.º La finalidad de la «Operación Manufacturas de Piel» será la de apoyar el

desarrollo de las industrias de la piel, fomentando la exportación de sus productos a los mercados extranjeros, para cuyo objetivo cuidará muy especialmente de que no carezca la industria de las materias primas necesarias.

3.º La ejecución y desarrollo de esta operación se confía a una Comisión Ejecutiva que, con residencia en Madrid, estará constituida de la siguiente forma:

Un Presidente designado por el Ministerio de Comercio y nueve Vocales, a saber: Un funcionario técnico del Ministerio de Comercio, un representante de la Dirección General de Industria, un representante del Sindicato Nacional de la Piel, un representante de los Curtidores y cinco Vocales en representación de la Industria, elegidos por los industriales integrantes de cada uno de los grupos siguientes:

- 1) Calzados.
- 2) Guantes.
- 3) Marroquinería, bolso, artículos para viaje y deporte.
- 4) Peletería.
- 5) Varios.

4.º Los artículos que a los efectos de exportación quedan incluidos en la «Operación Manufacturas de Piel» serán todos los productos manufacturados de piel.

5.º Las licencias de exportación correspondientes a la presente operación se solicitarán y serán tramitadas y resueltas por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria con el informe de la Comisión Ejecutiva.

6.º Por la Dirección General de Comercio se dará preferencia a las solicitudes de importación presentadas por esta operación para mercancías del ciclo de fabricación de los manufacturados de piel.

7.º Los cambios aplicables en las importaciones y exportaciones, de esta operación serán en todo momento los que rijan para los productos incluidos en la operación.

No obstante, la Comisión Ejecutiva adoptará, dentro de la operación, el sistema de perecuación de cambios, de tal modo que pueda asignarse un cambio menor a aquellos productos que estén en condiciones de soportarlo, en beneficio de aquellos otros que requieran mayor ayuda. Del mismo modo procederá la Comisión Ejecutiva a la perecuación de los cambios de las importaciones concedidas a la operación, a fin de dar facilidades a aquellos exportadores que por la índole de su producto lo requieran.

8.º La Comisión tendrá en cuenta muy fundamentalmente que los artículos exportados sean de buena calidad, a fin de evitar los gravísimos perjuicios que se causarían al mercado español en caso contrario, debiendo con dicha finalidad establecer las normas, pliego de condiciones y características apropiadas para cada caso, vigilando el cumplimiento de las mismas.

9.º La «Operación Manufacturas de Piel» podrá iniciarse a partir de la fecha de esta Orden, constituyéndose la Comisión Ejecutiva, y continuará en vigor hasta que por el Ministerio de Comercio se acuerde su suspensión o, en su caso, liquidación.

10. El Sindicato Nacional de la Piel facilitará a la Comisión Ejecutiva de la Operación los locales y personal administrativo necesarios para el desarrollo de su gestión.

11. La Comisión Ejecutiva dará periódicamente cuenta a este Departamento del desarrollo de la «Operación Manufacturas de Piel», no debiendo exceder el intervalo entre los correspondientes informes de un trimestre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1955.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de junio de 1955 por la que se establece con carácter permanente un Concurso Nacional para obras y campañas escénicas de Teatro Infantil.

Ilmos. Sres.: La atención que el desarrollo mental del niño ha de merecer a quienes tienen el deber de velar por él hace que no pueda considerarse ajeno a esta labor al Estado español, para lo cual se ha de establecer un sistema que fomente tanto la creación o adaptación de obras destinadas a la infancia, como las representaciones y campañas de este género.

En su consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se instituye un Concurso Nacional de Teatro Infantil para otorgar anualmente distintos premios que, en forma alterna, fomenten la creación de obras teatrales de dicho género y características, así como el desarrollo de campañas escénicas dedicadas al mismo.

Art. 2.º Los premios que se han de conceder en el mismo año para galardonar obras de Teatro Infantil serán cuatro: dos con una dotación económica de 30.000 pesetas cada uno, destinados a temas íntegramente originales, y de 25.000 pesetas, para adaptaciones de temas aptos para el niño.

Art. 3.º Al año siguiente del Concurso a que se refiere el artículo anterior se otorgará otro premio que tendrá carácter de subvención, dotado con 300.000 pesetas, para la empresa que proponga realizar mejor campaña de Teatro Infantil.

Art. 4.º Los premios a que se refieren los artículos precedentes se adjudicarán por el Ministerio de Información y Turismo, previa convocatoria que anunciará cada año la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 5.º La convocatoria para premiar las obras de Teatro Infantil se hará con sujeción a las siguientes bases generales:

Base 1.ª Las obras que hayan de optar a los premios instituidos para ellas deberán ser originales de autores españoles y no estrenadas aún, y podrán ser con o sin partitura musical.

Base 2.ª Se considerará mérito relevante la orientación formativa del tema propuesto, siempre que ésta se halle conjugada con las directrices artísticas propias de esta clase de teatro, cuyo fin fundamental es atraer y divertir a la infancia.

Base 3.ª Los libretos de las obras se presentarán íntegros en doble ejemplar mecanografiado y con cuantas indicaciones requiera su representación.

Base 4.ª La partitura musical, si la hubiera, habrá de ser presentada igualmente en doble copia y con los mismos requisitos, pudiendo adelantarse dos ejemplares de la de piano, en cuyo caso el autor quedará obligado a presentar la partitura completa de orquesta si fuera pedida por el Tribunal, en caso de juzgar conveniente tener conocimiento de la misma para su tarea selectiva.

Base 5.ª Los premios serán indivisibles por lo que han de adjudicarse cada uno de ellos a una sola obra, y la distribución de su importe podrá hacerse según tengan convenido los colaboradores. Si a juicio del Tribunal ninguno de los textos presentados reuniera suficientes méritos para otorgarle el referido galardón, podrá declararse desierto cualquiera de los mismos.

Base 6.ª Las cuatro obras premiadas serán preceptivamente vuestras en escena en el transcurso de la temporada de Teatro Infantil que subvencione el Ministerio

de Información y Turismo al año siguiente de la adjudicación de estos premios, adquiriendo los autores el compromiso de reservar el derecho de estreno a favor del mencionado Departamento ministerial durante dieciocho meses, contados desde la fecha en que se publique el fallo de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Base 7.ª Los premios serán discernidos por un Jurado que se designará a tal efecto, presidido por el Director general de Cinematografía y Teatro, y del que han de formar parte como Vocales dos autores teatrales, un compositor y dos críticos, que elevarán su propuesta al Ministerio.

Art. 6.º El concurso para optar al premio de 300.000 pesetas, destinado a facilitar el desarrollo de una campaña de Teatro Infantil, se ajustará a las siguientes bases generales:

Base 1.ª Podrán concurrir todas las empresas de local o compañía ya existentes o que se constituyan para dicho fin.

Base 2.ª Las empresas solicitantes quedarán preceptivamente obligadas al desarrollo de una temporada mínima de ocho meses consecutivos de duración, que podrá llevarse a cabo en alguno de los Teatros Oficiales «María Guerrero» y «Español», o en cualquier otro local de primera categoría de Madrid o Barcelona que las empresas propongan, y al estreno de las obras distinguidas el año anterior con los premios instituidos por el artículo 2.º de esta Orden. Las representaciones se llevarán a cabo todos los jueves, domingos y días festivos de la temporada.

Base 3.ª En los pliegos de opción se reseñarán detalladamente los cuadros técnicos y artísticos precisos para los cuatro montajes preceptivos, especificando composición nominal y numérica de los mismos así como cuantos detalles ayuden a formar la impresión más exacta sobre la calidad del proyecto. A tal fin se recomienda la inclusión de bocetos sobre vestuario y decorados y, en general, planes y directrices por los que haya de regirse la temporada.

Base 4.ª Si el solicitante es una empresa de compañía, que de acuerdo con lo previsto en la base 2.ª del artículo 6.º, propone la realización de la campaña infantil en un teatro de propiedad privada, tendrá la obligación de presentar, además un escrito de compromiso con la empresa del mismo, en el que se detallarán las condiciones de todo orden que hubieran de ser objeto de contrato.

Base 5.ª El premio de 300.000 pesetas se hará efectivo en forma de subvención, en entregas parciales y alicuotas de su totalidad, al finalizar cada uno de los ocho meses a cuyo desarrollo mínimo se obliga la empresa adjudicataria.

Base 6.ª La empresa a la que se haya asignado dicha subvención quedará relevada de la prestación de fianza, en relación a los gastos que tenga que realizar hasta percibir el primer plazo de la cantidad concedida.

Base 7.ª Con antelación suficiente a la iniciación de la temporada, la empresa adjudicataria habrá de someter a la conformidad de la Dirección General de Cinematografía y Teatro los contratos estipulados con los elementos artísticos y técnicos propuestos en su pliego. Cualquier alteración de los elementos reseñados será discrecionalmente apreciada por dicho Centro directivo, con el asesoramiento previo del Consejo Superior del Teatro.

Base 8.ª Para la adjudicación del premio de 300.000 pesetas, el Consejo Superior del Teatro formulará la propuesta, previo estudio de las proposiciones presentadas con aquellos otros asesoramientos técnicos y complementarios que a tal fin se considerará preciso y por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se elevará informe al Ministro para su resolución.

Base 9.ª El premio instituido podrá declararse desierto si, a juicio del Tribunal calificador, no reunieran méritos suficientes las campañas teatrales que se presentan para optar a él.

Base 10.ª La Dirección General de Cinematografía y Teatro, con audiencia del Consejo Superior del Teatro, podrá revocar la percepción de la subvención objeto del premio. Esta resolución habrá de fundamentarse en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa a la cual se le hubiere concedido. De tomarse tal acuerdo, la empresa no tendrá derecho a indemnización por ningún concepto.

Art. 7.º Los anuncios que contengan las convocatorias para la adjudicación de los premios instituidos serán publicados por la Dirección General de Cinematografía y Teatro en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO dentro del mes de enero de cada año, haciendo constar los plazos de presentación de obras o pliegos, así como cualquier otro dato complementario que se estimara preciso.

Lo dio a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los turnos y en los grupos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Primer grupo: Madrid

Ninguna.

Segundo grupo: Barcelona

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

1.—Barcelona (por defunción de don Eladio Crehuet Pardas).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

Tercer grupo: Restantes Notarías de primera clase

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

2.—Sevilla (por jubilación forzosa de don Antonio Alaminos García).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

3.—Jumilla (por traslación de don Manuel Artega Alba).—Distrito de Yecla, Colegio de Albaceta.

4.—Montefrío (por traslación de don José Martínez del Marmol).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

5.—Onteniente (por traslación de don Pedro Sols García).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

6.—Santiago (por traslación de don José Román Penzol-Lavandera Vijande).—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

7.—Béjar (por traslación de don Ambrosio Nogales de la Cuesta).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Turno primero.—Antigüedad en la carrera

8.—Sinéu (por traslación de don Antonio Coll Pericás).—Distrito de Inca, Colegio de Baleares.

9.—Andraitx, Distrito de Palma, Colegio de Baleares.

10.—Quiroga, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

11.—Ayora, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

12.—Frechilla, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

13.—Serón, Distrito de Purchena, Colegio de Granada.

14.—Bretoña, Distrito de Mondoñedo, Colegio de La Coruña.

Turno segundo.—Antigüedad en la clase

15.—Villarrubia, de los Ojos, Distrito de Daimiel, Colegio de Albacete.

16.—Arnedo, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

17.—Canjayar, Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

18.—Meira, Distrito de Fonsagrada, Colegio de La Coruña.

19.—Ciudadela, Distrito de Mahón, Colegio de Baleares.

20.—Alcora, Distrito de Lucena de Castellón, Colegio de Valencia.

21.—Puente Nuevo, Distrito de Ribadeo, Colegio de La Coruña.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo al hacerlo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS. Primera.—Con posterioridad al día 16 de junio de 1955, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del mismo mes, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes que se expresan a continuación:

De segunda clase

1.—Villanueva de Córdoba (por traslación de don Manuel Misas Benavides), al turno tercero o de oposición, y dentro de éste, al de oposición entre Notarios.

Segunda.—Amortizar con esta fecha la vacante de Ibi (por traslación de don Fernando Benlloch Cambra), suprimida por la nueva demarcación notarial.

Tercera.—Los señores solicitantes de este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, exten-

dida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, José Alonso Fernández.

Dirección General de Asuntos Eclesiásticos

Transcribiendo Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial sobre cambio de límites de las Diócesis de Burgos, Compostela, Oviedo, Valladolid y otras, publicado en fascículo número nueve de «Acta Apostolicae Sedis» fecha veinticuatro de julio último, según texto entregado por la Nunciatura Apostólica en España al Ministerio de Asuntos Exteriores con nota verbal de veintidós de julio del año en curso.

Habiendo determinado en el Concordato de 27 de agosto de 1953 la Santa Sede y el Gobierno español, entre otras cosas, que los actuales límites de las Diócesis no comprendan distintas provincias civiles y que paulatinamente sean modificados de común acuerdo, el excelentísimo señor don Hidelbrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sinada en Frigia y Nuncio Apostólico en España, después de haber convenido el asunto con el Gobierno español, solicitado de la misma Sede Apostólica que la susodicha rectificación de confines eclesiásticos, ya establecida en principio, sea llevada a efecto en las provincias civiles de las regiones de Galicia, Asturias, León y Castilla.

Nuestro Santísimo Padre, por la Divina Misericordia, el Papa Pío XIII, previos los favorables informes del E. M. M. señor Cardenal don Fernando Quiroga y Palacios, Arzobispo de Compostela, y de los Excmos. Sres. Ordinarios de las Diócesis afectadas, estimando que esta modificación de confines redundará en provecho de las almas, se ha dignado acceder benignamente a la antedicha suplica.

Por lo cual, suplico, en cuanto necesario sea, el consentimiento de aquellos a quienes interesen o presuman interesarse, con la plenitud de la potestad Apostólica, por el presente Decreto Consistorial separa:

1. De la Archidiócesis de Valladolid, la parroquia de Tarazona de Guareña.

2. De la Diócesis de Zamora, catorce parroquias enclavadas en el territorio de la provincia civil de Valladolid y cinco en el de la de Salamanca.

3. De la Diócesis de Valencia, ochenta y nueve parroquias que están dentro de la provincia civil de Valladolid, el pequeño territorio del arciprestazgo de Liebana en la provincia de Santander, y el territorio de Hinojal de Pisuerga, en la provincia de Burgos.

4. De la Diócesis de Salamanca, las dos parroquias de Cañizal y Valcesa de Guareña, situadas en la provincia civil de Zamora.

5. De la Diócesis de Avila, veintitrés parroquias situadas dentro de la provincia civil de Valladolid.

6. De la Diócesis de Segovia, dieciséis parroquias situadas en la provincia de Valladolid.

7. De la Diócesis de León, el territorio que hasta ahora le perteneció y está fuera de la provincia de León, a saber: cuarenta y cinco parroquias pertenecientes a la provincia de Valladolid, dieciocho a la de Zamora y, finalmente, ciento cincuenta y siete en la de Valencia.

8. De la Diócesis de Astorga, doce parroquias llamadas Castrogonzalo, Castropepe, Barcial, Villaveza, Santovenia, Vidayánez, Revellinos, San Agustín del Pozo, Villafáfila, Castro, Villarin y Bretó, situadas en la provincia civil de Zamora; las siguientes veintitrés parroquias denominadas: Alcoba, Villanueva de Carrizo, Cimanes del Tejar, Azadón, Carrizo de la Ribera, Quintanilla de Sollamas, Llamas de la Ribera, San Román de los Caba-

leros, Villaviciosa de la Ribera, Santamaría del Paramo, Lagunadaiga, San Pedro de Dueñas, Zambrocinos, Zotes del Paramo, Villaesguio, Laguna de Negrillos, San Salvador de Negrillos, Conforcos, Cabaneros, Villamor de la Laguna, Ribera de Grajal, Grajal de la Ribera, La Antigua; tres parroquias en el enclave llamado Castro Caldelas, en la provincia civil de Orense; diez en el territorio de Quiroga, en la provincia civil de Lugo, y, finalmente, la parroquia llamada de San Pedro de Gudiña.

9. De la Archidiócesis de Compostela, el territorio de Beariz, con tres parroquias, en la provincia civil de Orense.

10. De la Diócesis de Tuy, el Archiprestazgo de Ribadavia, junto con doce parroquias y dos enclaves de Padrenda y Desteriz, situados en la provincia civil de Orense.

11. De la Diócesis de Mondoñedo, las parroquias de Camariñas, Jornes y Miño, y el Archiprestazgo de Mellid, con sus seis parroquias y dos iglesias filiales situadas en el territorio de la provincia civil de Lugo.

12. De la Diócesis de Orense, los territorios de Búbal, con sus cinco parroquias, y Torbeo, con la parroquia de Nogueira, situados en la provincia civil de Lugo, y además doce parroquias situadas en la provincia civil de Zamora y llamadas: Aciberos, Castrelos, Ca. tromil, Chanos, Edradas, Edroso, Hermisende San Cipriano, Hermisende Santa María, Lubián, Padornelo, Tejera y Villanueva de Sierra.

13. De la Diócesis de Lugo en España todo el territorio que hasta ahora le perteneció y está dentro de la provincia civil de León; otro territorio llamado Begonte, con cuatro parroquias y otras tantas iglesias filiales; y, finalmente, la parroquia de San Pedro de Espiñeira, situada en la provincia civil de Orense.

14. De la Archidiócesis de Burgos, sesenta y ocho parroquias situadas en la provincia civil de Valencia.

15. De la Archidiócesis de Oviedo el Archiprestazgo de Benavente, con siete parroquias y una iglesia filial, y el de Valencia de Don Juan, con seis parroquias; además, ciento sesenta parroquias juntamente con diecinueve iglesias filiales, el territorio de Armeilada con sus cuatro parroquias, que se halla en la provincia civil de León; aquellas parroquias y filiales que de los tres Arciprestazgos de «Tarazona», «Burón» y «Suarna», se hallan dentro de los límites de la provincia civil de Lugo, y, finalmente, el territorio de Trevisio, con dos parroquias y otras tantas iglesias filiales: Rábago y Baeras, situadas en la provincia civil de Santander.

Cambiados de esta manera los límites de las antedichas Diócesis, Su Santidad agrega:

1. Al Arzobispado de Valladolid todo el territorio separado de las Diócesis limítrofes y comprendido dentro de los límites de la provincia civil de Valladolid, a saber: veintitrés parroquias de la Diócesis de Avila, cuarenta y ocho de León, ochenta y nueve de Valencia, dieciséis de Segovia y, finalmente, catorce de Zamora, de tal forma que, desde ahora, toda la Archidiócesis de Valladolid coincide exactamente con toda la provincia civil de Valladolid, exceptuadas las dos parroquias de Roales y Quintanilla del Molar, que se encuentran en el enclave civil de la provincia de Valladolid.

2. A la Diócesis de Zamora las parroquias de Cañizal y Valcesa de Guareña, de la Diócesis de Salamanca; las doce antes citadas de la Diócesis de Astorga, las dieciocho separadas de la Diócesis de León que pertenecieron a los Arciprestazgos de «Villafrechós», «Villalobos» y «Villalbandos», se hallan dentro del territorio de la provincia civil de Zamora, y, finalmente, el citado Arciprestazgo de Benavente, desmembrado de la Archidiócesis de Oviedo, de manera que, en lo sucesivo, toda la

Diócesis de Zamora será contenida por la provincia civil del mismo nombre.

3. A la Diócesis de Palencia ciento cincuenta y siete parroquias separadas de la Diócesis de León y las sesenta y ocho separadas de la Archidiócesis de Burgos por el presente Decreto.

4. A la Diócesis de Salamanca la citada parroquia de Tarazona de Guareña, y las cinco parroquias separadas de la Archidiócesis de Valladolid, y las cinco parroquias separadas de la Diócesis de Zamora, por pertenecer a la provincia civil de Salamanca.

5. A la Diócesis de León las seis parroquias del Arciprestazgo de Valencia de Don Juan y las ciento cincuenta y siete, con diecinueve iglesias filiales, segregadas de la Archidiócesis de Oviedo, las veintitrés antiguas de la Diócesis de Astorga, todas las cuales están situadas dentro del territorio de la provincia civil de León, y, finalmente, las parroquias del Arciprestazgo de «Liébana», que se separan de la Diócesis de Palencia.

6. A la Diócesis de Astorga las doce parroquias separadas de la Diócesis de Orense, y todo el territorio perteneciente hasta ahora a la Diócesis de Lugo en España y situado dentro de los límites de la provincia civil de León, y, por último, las parroquias de Santa Cruz de Sil, Suarbol y Volouta, y el citado territorio de Lugo, segregado de la Archidiócesis de Oviedo.

7. A la Archidiócesis de Burgos el territorio arriba mencionado de Iliñojal de Pisuegra, separado de la Diócesis de Palencia.

8. A la Archidiócesis de Compostela las parroquias de Camariñas, Jorner y Miño, desmembradas de la Diócesis de Mondoñedo, en virtud de este Decreto.

9. A la Diócesis de Orense las tres parroquias situadas en el territorio de Castro Caldelas y la parroquia llamada San Pedro de Gudiña, todas separadas de la Diócesis de Astorga, el Archiprestazgo de Ribadavia, junto con sus doce parroquias, además las parroquias de Desteriz y Padrenda, separadas de la Diócesis de Tuy; las parroquias de Beariz, Girazga y Debozan, separadas de la Archidiócesis de Compostela, y, por último, la citada parroquia de San Pedro de Espiñeira.

10. A la Diócesis de Lugo en España los mencionados Arciprestazgos de Mellidón y Suarna, con las parroquias e iglesias filiales del territorio de la provincia civil de Lugo, y los citados territorios de Quiroga, Eubal y Telleo, con la parroquia de Nogueira.

11. A la Diócesis de Mondoñedo el territorio de Vegonte y las parroquias y filiales que, perteneciendo al citado Arciprestazgo de «Taramundi» se hallan situadas dentro del territorio de la provincia de Lugo.

12. A la Diócesis de Santander el citado territorio de Tresviso, con las parroquias e iglesias filiales separadas de la Archidiócesis de Oviedo.

Manda además Su Santidad que todas las actas y documentos de las citadas parroquias que se relacionan con los clérigos, fieles, bienes temporales, sean entregados por aquellos a quienes corresponde, cuanto antes, a la respectiva Curia Episcopal.

Por lo que respecta al clero, dispone que inmediatamente que este Decreto comience a surtir efectos, los clérigos se consideren incorporados a aquella Diócesis en cuyo territorio legítimamente viven.

Para ejecutar todo esto, Nuestro Santísimo Padre el Papa se ha dignado nombrar al referido Excmo. Sr. D. Hildebrando Antoniutti, dándole las necesarias y oportunas facultades, aún para subdelegar, para el asunto de que se trata, en cualquier varón constituido en dignidad eclesiástica, imponiéndole la obligación de mandar un auténtico ejemplar del acta de ejecución a la Santa Congregación Consistorial, a la mayor brevedad posible.

Acerca de todo lo cual mandó publicar

el presente Decreto Consistorial, con la misma validez que si se hubieran dado Letras Apostólicas plomadas.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Congregación Consistorial, a diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Firmado.—Fr. A. I. Cardenal Piazza, Obispo de Sabina, y Poggio Mirteto, Secretario.—José Ferreto, Asesor.»

que se hace público en relación con lo prevenido en el artículo noveno de la Ley de Concordato con la Santa Sede.

Madrid, 5 de agosto de 1955.—El Director general de Asuntos Eclesiásticos, Mariano Puigdollers.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando subasta para contratar las obras de construcción del edificio de Comunicaciones en Plasencia (Cáceres).

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto y al de 20 de abril de 1915, las obras de construcción del edificio de Comunicaciones en Plasencia (Cáceres), cuyo presupuesto asciende a 2.760.415,74 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones de la Secretaría General y en la Administración de Correos de Plasencia, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de los pliegos, que se fija en treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones deberán presentarse antes de las trece horas del día en que termine el plazo señalado en el Registro General de Correos, instalado en la planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid.

Al siguiente día hábil, y a las doce horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante representación de la Junta de Edificaciones de dicho Organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel. 3.184—A C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente la ejecución de las obras de «Dragado en el puerto de Barbate de Franco» a «Dragados y Construcciones, S. A.»

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 10 de mayo de 1955;

Vistos el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Dragado en el puerto de Barbate de

Franco» en la provincia de Cádiz, a «Dragados y Construcciones, S. A.», en la cantidad de doce millones trescientas dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesetas con veintidós céntimos (12.316.774,22) que representa una baja de trescientas noventa y cuatro mil treinta y cinco pesetas con nueve céntimos (394.035,09) en beneficio del Estado, en relación con el presupuesto de contrata de doce millones setecientos diez mil ochocientos nueve pesetas con treinta y un céntimos (12.710.809,31).

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. I. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1955.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Sección de Construcción y Explotación. Créditos, Contabilidad y Substas.)

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Hasta las trece horas del día 10 de septiembre próximo se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid proposiciones para optar a la subasta de las obras de carreteras ministeriales.—Terminación del de Obras Públicas y arquerías de basco de la provincia de Vizcaya.—Terminación de la obra de Villaverde y avenida del Generalísimo», autorizada por Decreto de 15 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Asciende el presupuesto de contrata de las citadas obras a 119.248.350,52 pesetas; deberán quedar terminadas en el plazo de sesenta meses, a contar de la fecha oficial del comienzo de las mismas. Las anualidades para su abono son las que se fijan en el mencionado Decreto. La fianza provisional necesaria para licitar en esta subasta asciende a 676.231,80 pesetas.

Tanto en esta fianza provisional como en la definitiva, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

El acto de la subasta será público y se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Ministerio de Obras Públicas), el día 13 de septiembre de 1955, a las once horas.

En dicho acto se procederá por el Presidente de la Junta que designe la superioridad a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquellas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio. Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta por designación de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la tramitación que prescriben las disposiciones vigentes.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en su artículo 50.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en un número de copias a cada sexta (4.50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase (más los recargos autorizados). Deberán presentarse dentro de sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de las obras de que se trata.

A la vez, pero separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisionales antes mencionada. Asimismo, los documentos que sea necesario acompañar no deben ser incluidos dentro del sobre cerrado y lacrado que contenga la proposición.

En el acto de la subasta y antes de comenzarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y por el cesionario y reintegrada con póliza de 1.50 pesetas (más los recargos autorizados). Será desechada en el caso de no cumplirse ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprobó el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 29). Deberán presentar las certificaciones con las firmas debidamente legalizadas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Nombrando Profesores titulares interinos de Dibujo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria Alfaro y Bermeo a don Deogracias Fernández Achaques, don Antonio Sanz Gallego y don José María Pérez Martínez, respectivamente.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar Profesores interinos de Dibujo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria, Alfaro y Bermeo;

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares interinos de Dibujo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria, Alfaro y Bermeo a don Deogracias Fernández Achaques, don Antonio Sanz Gallego y don José María Pérez Martínez, respectivamente.

3.º Estos Profesores disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estarán obligados a residir en la

En virtud de lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1955, norma tercera, para estas obras no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, conforme a lo dispuesto por el Decreto de 13 de enero del año en curso.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de ... provincia de con domicilio en provincia de calle de número enterado por el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de último, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de provincia de se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Asimismo se comprometo a concertar por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1954

(Fecha y firma del proponente.)

Advertencia.—Será desechada toda proposición que no especifique, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos (si los hubiere) por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general, P. A., J. Aguinaga.
3.185—A. C.

localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo, y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición, a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949 podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro en el término de ocho días, a partir del día 2 de octubre próximo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

St. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Nombrando Maestros de Taller interinos (Sección Electricidad) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx Sabadell, Segorbe, Villafranca del Panadés y Villablino a don Bartolomé Riutord Catalá, don Rafael Vardell Montserrat, don Antonio Hidalgo Barraso, don Juan Llodra Vidal y don Benigno Alvarez Ordás, respectivamente.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar los Maestros de Taller (Sección Electricidad) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx, Sabadell, Segorbe, Villafranca del Panadés y Villablino; Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestros de Taller interinos (Sección Electricidad) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx, Sabadell, Segorbe, Villafranca del Panadés y Villablino a don Bartolomé Riutord Catalá, don Rafael Vardell Montserrat, don Antonio Hidalgo Barraso, don Juan Llodra Vidal y don Benigno Alvarez Ordás, respectivamente.

3.º Estos Maestros de Taller disfrutarán la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil más en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estarán obligados a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo, y estará vigilada por el Patronato Provincial no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición, a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro en el término de ocho días, a partir del día 2 de octubre próximo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1955.—El Director general, P. D., Fraga Iribarne.

St. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería

Anunciando concurso para proveer la plaza de Capataz del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» correspondiente al día 19 del pasado mes de julio publica la convocatoria para proveer la plaza de Capataz del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa.

El plazo para presentación de instan-

cia y documentación, que será dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería, será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Baleares, Canarias o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.766, expedido en 14-3-1951

MANUEL GOMEZ Y HERMANOS, S. L.

Fábrica de muebles.—Oficinas y fábrica: Avenida de Madrid, 11/13. Zaragoza

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Juegos	Juegos
Muebles de tipo económico	24	36
Muebles de tipo medio	90	141
Muebles de lujo	28	42

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)

Secretaría General Técnica

Resolución por la que se fijan nuevos precios de venta para los productos manufacturados de cobre, latón y bronce y para sus chatarras, así como los márgenes comerciales correspondientes.

Fijado por Orden de este Ministerio, de fecha 30 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de julio), el nuevo precio de venta para el cobre blister de producción nacional, esta Secretaría General Técnica, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto tercero de dicha Orden y en uso de las atribuciones que le confiere el punto sexto de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la presente resolución, los precios de venta de las chatarras de cobre, latón y bronce serán los siguientes:

Chatarra de cobre electrolítico:

Ptas. Kg.

a) Alambre, limpio, de diámetro igual o superior a 1,5 milímetros. Comprende esta clasificación todos los alambres de cobre de diámetro no inferior a 1,5 milímetros, exentos de estaño, hierro, remaches y de toda impureza, que deberá ser separada al clasificarla. Queda excluido de

- esta clasificación el cobre quemado, por resultar quebradizo 24,55
- b) Alambre limpio, de diámetro inferior a 1,5 milímetros. Comprende el alambre de cobre limpio y no estañado, exento de hilos capilares y de hilo quemado, por ser quebradizo 24,00
- c) Viruta. Comprende la viruta limpia procedente de material electrolítico, los hilos capilares de cobre limpio y el hilo quemado 23,15

Chatarra de cobre no electrolítico:

- a) Recortes de placa de hogar, puntas de barra, tubo limpio, etcétera (todo grueso). Comprende las piezas de cobre que tengan una superficie mínima de un centímetro cuadrado, incluso calderas, marmitas y tubos, exentos de materias extrañas y que no contengan partes niqueladas o cromadas 24,00
- b) Recortes de chapa, alambre y todo otro material delgado. Comprende todos aquellos no incluidos en la clasificación anterior. Deberán igualmente estar exentos de estaño y níquel, así como de pintura, alquitrán o similares 23,25

Ptas. Kg.

- c) Viruta y cobre estañado. Comprende la viruta limpia no electrolítica, hilo de cobre recubierto de estaño o plomo, níquel u otros metales extraños que no representen más del 20 por 100 del peso total 22,50

Chatarra de latón:

- a) Recortes de fabricación (90 % de Cu). Comprende los recortes producidos en la fabricación de cartuchos de fusil 21,40
- b) Recortes de fabricación (72 % de Cu). Comprende los recortes producidos en la fabricación de cartuchos de fusil 16,85
- c) Cartuchería máuser y vainas (72 % de Cu). Comprende vainas de fusil y cañón disparadas, inutilizadas, limpias de tierra, excluyéndose aquellas que son de aleación bimetálica o de otros metales ... 16,10
- d) Recortes de chapas y bandas comerciales limpias (67 % de Cu). Comprende los recortes nuevos de planchas, cintas y tubos de latón, absolutamente limpios y exentos de sustancias extrañas. En las placas perforadas, los trozos comprendidos entre uno y otro taladro deberán tener una superficie mínima de un centímetro cuadrado; cuando esta medida sea inferior se considerará latón ligero, grupo g) 15,75
- e) Latón comercial, grueso y macizo, laminado y estirado (60 % de Cu). Comprende puntas de barras y piezas viejas fabricadas con este material, bien sea en torno o en estampación, exentas de estaño, hierro, níquel y otros metales extraños 14,—
- f) Latón comercial, grueso y macizo, fundido (60 por 100 de Cu). Comprende todas las piezas fundidas, con o sin baño de níquel, estaño u otros metales. También se incluyen en este grupo las piezas y recortes, de cualquier dimensión, de material laminado que contenga estaño, níquel u otros metales extraños 13,20
- g) Comercial ligero y viruta nueva (60 % de Cu). Comprende piezas y recortes de latón laminado o estirado, exentos de estaño, níquel, hierro y otros metales; alambres y viruta de torno perfectamente limpia, procedente de barras laminadas 13,20
- h) Viruta (60 % de Cu). Comprende la viruta limpia, producida en torno o lima, de barra o piezas fundidas, y viruta, aun cuando sea de barras laminadas, mezclada con hierro y otros metales distintos del cobre 12,35
- i) Radiadores viejos de latón o cobre (60 % de Cu). Comprende radiadores de motores que no hayan sido desestañados, exentos de partes que contengan hierro. También se incluyen los nidos de radiadores que, separados de la parte principal de los mis-

	Ptas. Kg.
mos, se encuentren en las condiciones anteriormente establecidas	12,36
<i>Chatarra de bronce:</i>	
a) De cañón e hilo (85 % de Cu). Comprende los cañones y morteros viejos de este material y el hilo de bronce de diámetro igual o inferior a 2 mm., libre de materias extrañas. No se clasificarán en este grupo las telas fabricadas con hilo de bronce y latón conjuntamente	22,50
b) Grueso comercial (85 % de Cu) Comprende piezas de bronce, puntas de barra de diámetro superior a 2,5 mm., en su menor dimensión y de tamaño apto para crisol, exentas de metal antifricción, grasas y todo otro material extraño.	20,85
c) Menudo comercial (80 % de Cu) Habrá de reunir las mismas condiciones exigidas en el grupo anterior; pero se admiten dimensiones inferiores a las que se señalan en dicho epígrafe	19,25
d) Manganesífera (80 % de Cu). Comprende bronce navales y viruta	18,50

Todos los precios anteriores se entenderán franco vagón o bordo origen.

2.º Los precios base para la venta de los diversos artículos manufacturados de cobre, latón y bronce serán los que a continuación se indican:

Cobre:

	Ptas. Kg.
Catodos de cobre electrolítico	30,65
Lingote de cobre electrolítico	30,95
Lingote, lingotillo o plancha de cobre de afino térmico:	
Con más de 99,75 % de cobre.	30,35
» » 99,50 % » » 	30,30
» » 99 % » » 	29,70
Hilo electrolítico	38,15
Aros (bandas de forzamiento)	42,95
Perfiles (bandas de forzamiento).	40,45
Cintas	38,25
Planchas	37,45
Tubos	40,25
Virotillo	38,15
Virotillo al manganeso	40,75
Perfiles especiales (comerciales diversos)	42,30

Latones:

Lingote de 60/40	24,82
» » 63/37	25,62
» » 65/35	26,16
» » 67/33	26,64
» » 70/30	27,44
» » 72/28	27,92
» » 82/18	30,50
» » 85/15	31,24
» » 90/10	32,52
Barra de 60/40	28,72
Hilo de 65/35	32,46
Plancha de 67/33	35,05
Cinta de 67/33	33,64
Tubos de 70/30	36,74
Perfiles de 70/30	37,04
Bandas para cápsulas máuser 67/33	35,64
Bandas para cápsulas pistola 67/33	36,34
Copas para vainas máuser 72/28.	37,42
Copas para vainas pistola 9 mm. largo 72/28	39,42

	Ptas. Kg.
Copas para vainas pistola 9 mm. corto 72/28	38,27
Copas para vainas pistola 7,65 mm. 72/28	39,22
Copas para balas pistola 9 mm. largo 72/28.....	39,42
Copas para balas pistola 9 mm. corto 72/28	40,27
Copas para balas pistola 7,65 mm. 72/28	43,12
Copas para balas máuser 90/10 ...	42,67

Bronces:

Los precios de venta para los lingotes de bronce serán calculados de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = A \times Cu + B \times Sn + C \times Zn + D \times Pb + K$$

En la que:
 P = Precio de venta para el lingote de bronce.

- A = Porcentaje de cobre contenido.
- Cu = Precio oficial del lingote de cobre electrolítico
- B = Porcentaje de estaño contenido.
- Sn = Precio oficial del estaño.
- C = Porcentaje de cinc contenido.
- Zn = Precio oficial del cinc extrapuro.
- D = Porcentaje de plomo contenido.
- Pb = Precio oficial del lingote de plomo
- K = Margen de transformación vigente, que será igual al que esté fijado para los lingotes de latón del mismo contenido de cobre.

Todos los precios de venta de artículos manufacturados de cobre, latón y bronce señalados anteriormente se entenderán sobre vagón destino y serán de aplicación por los fabricantes transformadores para el suministro de aquellos pedidos que hayan sido elaborados con primera materia adquirida al nuevo precio establecido para el cobre blister en la citada Orden de este Ministerio de 30 de junio último.

Todos aquellos pedidos de artículos transformados de cobre pendientes de suministro por los fabricantes transformadores, y para cuya elaboración les haya sido adjudicada y entregada la primera materia al precio vigente con anterioridad a 1 de junio de 1955, deberán ser facturados a los precios que regían antes de la mencionada fecha.

3.º Sobre los precios de venta establecidos en el apartado anterior: los transformadores cargarán en sus facturas, en renglón aparte, el canon de 3,50 pesetas por kilogramo de cobre contenido a que se refiere el punto quinto de la Orden de este Ministerio de 30 de junio último.

Continuarán en vigor las normas vigentes hasta la fecha en lo que se refiere a la recaudación e ingreso, por los fabricantes, del citado canon en el Fondo de Regulación de Precios del Cobre, así como en lo relativo al envío a esta Secretaría General Técnica por el Sindicato Nacional del Metal de las relaciones mensuales referentes a los cupos de chatarra, de cobre, latón y bronce adjudicados durante el mes anterior a los fabricantes transformadores.

4.º A partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los almacenistas podrán percibir, en sus ventas de lingotes y productos manufacturados de cobre, latón y bronce, por los conceptos de gastos generales, seguros, acarreos, mermas y beneficio, un margen comercial del 8 por 100, como máximo, que se aplicará sobre los precios netos de venta que figuren en la factura del fabricante, con exclusión del importe de la Contribución de Usos y Consumos, siendo el precio exacto resultante el de venta al público de los productos de cobre y derivados en almacén del vendedor.

Los precios de venta de almacenistas

a detallistas para los lingotes y productos manufacturados de cobre, latón y bronce se establecerán incrementando en un 5 por 100 los precios netos de venta que figuren en la factura del fabricante, con exclusión del importe de la Contribución de Usos y Consumos.

Asimismo los fabricantes abonarán a los almacenistas una bonificación según el consumo anual alcanzado, con arreglo a la escala siguiente:

	Ptas. Kg.
Menos de 25 Tm.	0
De 25 hasta 50 Tm.	0,02
» 50 » 75 » 	0,05
» 75 » 100 » 	0,08
» 100 » 150 » 	0,10
» 150 » 200 » 	0,15
» 200 » 250 » 	0,20
» 250 » 300 » 	0,25
Más de 300 Tm.	0,30

5.º Continuarán en vigor las normas establecidas en el punto séptimo de la resolución de 19 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) relativas a las liquidaciones de las diferencias entre el precio oficial señalado para la venta del cobre en el mercado nacional y el coste del cobre procedente de importación, con la única modificación de que el concepto de «comisión» que figura establecido en la mencionada disposición en forma de porcentaje será sustituido por una cantidad fija por unidad de peso de cobre, que será determinada por esta Secretaría General Técnica

6.º Las dudas a que pueda dar origen la interpretación y puesta en práctica de lo dispuesto en la presente resolución serán sometidas a consulta de esta Secretaría General Técnica.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 6 de agosto de 1955.—El Secretario general técnico, Luis Arruza, Sr. Jefe del Sindicato Nacional del Metal, Madrid

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Señalando las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca» de los frutos (Ceratitis Capitata Wied).

De acuerdo acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Agronómicas respectivas y una vez oído el parecer del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Esta Dirección General ha acordado lo que sigue:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento de las especies frutales que se indican contra la «mosca» de la fruta (Ceratitis Capitata Wied) en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Valencia:

Terminos municipales de Ador, Agullent, Alacuas, Albaida, Albal, Albalat de la Ribera, Albalat dels Sorrells, Albalat de Segart, Alberique, Alboraya, Albuixech, Alcaicer, Alcantara del Júcar, Alcira, Alcudia de Carlet, Alcudia de Crespins, Aldaya, Alfahuir, Alfara de Algimia, Alfara del Patriarca, Alfarr, Algar de Palencia, Algemesi, Algimia de Alfara, Alginet, Almacer, Almiserat, Almotnes, Almusafes, Al-

quería de la Condesa, Anna, Antella, Ayo de Ruegat, Barcheta, Barig, Bellre-guart, Benaguacil, Benavites, Benegida, Beniartjó, Benifairó de los Valles, Benifairó de Valldigna, Benifayó de Espioca, Beniflá, Benimodo, Benimuslem, Beniopa, Beniparrell, Benipeixcar, Benirredra, Benisanó, Bètera, Bolbaite, Bonrepós y Miranbell, Burjasot, Canals, Canet de Berenguer, Carcagente, Cárcer, Carlet, Castellonet, Catadau, Catarroja, Cerdá, Corbera de Alcira, Cortes, Cuart de los Valles, Cuart de Poblet, Cuartell, Cullera, Chirivella, Chiva, Daimuz, Enguera, Enova, Estivella, Estuveny, Faura, Favareta, Fortaleny, Foyos, Fuente Encarroz, Gabarda, Gandia, Genovés, Gilet, Godella, Granja de la Costera, Guadasuar, Guardamar, Jacaco, Jativa, Jeresa, Liria, Lugar Nuevo de Fenollet, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Llanera de Ranes, Llauri, Llombay, Llosa de Ranes, Manises, Manuel, Masalaves, Masafalsar, Masamagrell, Masanasa, Meliana, Miramar, Mogente, Moncada, Monseerrat, Montesa, Montichelvo, Montroy, Museros, Naquera, Navarres, Novele, Oliva, Olacau, Onteniente, Paiporta, Palma de Gandia, Palmera, Paterna, Petres, Picaña, Picasent, Piles, Poliña de Júcar, Potries, Puebla de Farnales, Puebla Larga, Puebla de Vallbona, Puig, Puzol, Rafelbuñol, Rafelcofer, Rafelguraf, Real de Gandia, Ribarroja, Riola, Rocafort, Robia y Corbera, Rotova, Sagunto, San Juan de Enova, Segart de Albalat, Sellent, Señera, Serra, Silla, Simat de Valldigna, Solana, Sueca, Sumarcárcel, Tabernes de Valldigna, Terrateig, Torrella, Torrente, Torres-Torres, Tous, Turis, Valencia, Val-lés, Villalonga, Villamarchante, Villanueva, Castellón, Vinalesa, Ademuz, Casas Altas, Casas Bajas Castielfavid, Torre-baja Vallanca, Avoia, Cofrentes, Jalance, Jarafuel, Teresa de Cofrentes, Zorra, Chelva, Tujúar, Domeño, Calles, Loriguilla, Masafalsar, Rafelcofer, Vallanca.

Provincia de Lérida:

Términos municipales de Masalcoreig, Granja Escarpe, Serós, Aytóna, Soses, Torres de Segre, Alcarraz, Albatarrach, Montoliu, Sudanel, Lérida, Corbins, Torrelameo, Torreserona, Torrefarrera, Roselló, Vilanova de Segria, Benavent de Lérida, La Portella, Albesa, Alguaire, Almacellas, Almenar, Alfarrás, Ras de Nogueras, Balaguer, Termens, Vallfogona de Balaguer, Os de Balaguer (Gerp), San Lorenzo de Mongay, Camarasa, Artesa de Lérida, Puigvert, Castellidans, Borjas Blancas, Junceda, Torregrosa.

Provincia de Alicante:

Partido de Denia: Términos municipales de Denia, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli, Javea, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negrals, Setla y Mirarrosa Vergel.

Partido de Pego: Pego, Orba, Rafol de Almunia, Sagra, Tormos.

Partido de Orihuela: Orihuela, Algorfa, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Redován.

Partido de Dolores: Dolores, Albaterra, Almoradí, Benejuzar, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Formentera del Segura, Granja de Rocamora,

Guardamar de Segura, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales y San Fulgencio.

Partido de Elche: Elche y Crevillente.

Provincia de Almería:

Términos municipales de Abia, Abru-cena, Adra, Albánchez, Alboloduy, Alhabia, Alhama, Alicún, Almería, Almocita, Also-dux, Antas, Arboleas, Armuña, Baares, Bayarque, Beires, Benahadux, Beninar, Bentarique, Berja, Cantayar, Cantoria, Castro Filabres, Cuevas Almanzora, Dalias, Darrical, Doña María, Enix, Escúllar, Félix, Piñana-Fondon, Gádor, Los Gallardos, Gérgal, Huécija, Huércal de Almería, Huércal-Overa, Illa, Instinción, Laujar, Lucar, Macael, Mojácar, Nacimiento, Nijar, Ohanes, Olula del Río, Padules, Pechina, Pulpi, Purchena, Rágol, Ríoja, Roquetas de Mar, Santa Cruz, Santafé, Serón, Somontín, Sorbas, Tabernas, Terque, Tijola, Turre, Urracal, Veleftique, Vera, Viator, Vicar, Zurgena.

Provincia de Castellón:

Término de Alcalá de Chivert, Alcora, Altura, Almazora, Almenara, Argelita, Artana, Bechí, Benicarló, Benicásin, Borriol, Burriana, Cabanes, Castellón, Castellnovo, Chilches, Esliada, Espadilla, Fanzara, Gai-biel, Geldo, Jérica, La Llosa, Moncófar, Navajas, Nules, Onda, Oropesa, Peñíscola, Ribesaltes, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras, Tales, Toga, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villafamés, Villarreal, Villavieja, Vinaroz y Viver.

Provincia de Albacete:

Términos municipales de Tobarra, He-lin, Elche de la Sierra, Liétor, Ayna, Fé-rez, Letur, Socovos, Ontur, Albatana, Nerpio, Almansa, Alpera, Caudete, Alcalá del Júcar, Recueja, Jorquera, Tarazona, Fuen-santa, Cenizate, Villatoya, Villamalea, Val-deganga, Villalgordo del Júcar, La Roda, Alcaraz, Salobre, Robledo, San Pedro, Cas-sas de Lázaro, Balazote, Povedilla, Riopar, Paterna del Madera, Bogarra, Lezuza.

Provincia de Badajoz:

Términos de Don Alvaro, Don Benito, Guareña, Medelín, Villagonzalo, Villanue-va de la Serena, Badajoz, Calamonte, La Garrocilla, Lobón, Mérida, Montijo, Pue-bla de la Calzada, Talavera, Torremayor, Rivenvenida, Calzadilla de los Barros, Fuente de Cantos, Los Santos de Maimo-na, Medina de las Torres, Puebla de San-cho Pérez y Usagre.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Términos de Granadilla y de San Mi-guel.

Provincia de Tarragona:

Términos de Morell, Constantí, Vila-loriga, Montroig, Reus, La Canonja, Cam-brils, Selva del Campo, Poble de Mafu-met, Cherta, Tivenys, Benifallet, Biten, Tortosa y Alcanar.

Provincia de Córdoba:

Términos de Córdoba, Almodóvar del Río, Posadas, Hornachuelos, Palma del Río, Puente Genil, Cabra, Carabuey y Priego.

Provincia de Murcia:

Términos de Librilla, Alhama, Totana, Mazarrón, Pliego, Mula, Campos del Río, todo el partido judicial de Caravaca y término de Bullas.

Provincia de Sevilla:

Términos de La Aljaba, Mairena del Alcor, Carmona, Villanueva de las Minas, Tocina, Peñaflor, Villanueva del Río.

Provincia de Huelva:

Términos de Galaroza, La Nava, Jabugo, Valdelarco, Fuentehendido, Huelva y Palos de la Frontera.

Provincia de Granada:

Términos de Almuñécar, Jete, Motril, Salobreña, Otívar, Itrabo.

Provincia de Gerona:

Términos de Torroella de Montgrí, Ullá, Vergés, Amer, La Sella, Anglés, Bes-canó.

Provincia de Guadalajara:

Términos de Guadalajara, Fontanar, Cabanillas, Jadraque, Espinosa de Hena-res, Sigüenza, Valverde de los Arroyos, Pareja y Salmerón.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria:

Términos de Talde y Valle de Acaete en naranjos, mangos, café, melocotón y albaricoque tardío en toda la provincia.

Especies frutales

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en los términos municipa-les reseñados, de las comprendidas en la siguiente relación:

Naranja, Mandarino, Pomelo, Meloco-tonero, Manzano, Peral, Albaricoquero, Ciruelo, Chirimoyo, Uva de mesa, Para-guayo, Higuera, Nispero, Mango, Cafeto, Kaki.

2.º La fecha para empezar los trata-mientos será dispuesta para cada zona y especie frutal por la Jefatura Agronómi-ca correspondiente, en colaboración con las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos respectivos, siendo de aplica-ción para dichos tratamientos todo lo dispuesto en la Orden ministerial citada y las instrucciones complementarias cur-sadas por esta Dirección General a las Jefaturas Agronómicas.

Madrid, 3 agosto de 1955.—El Director general, Cirilo Cánovas.